

24
90



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

" ANALISIS Y ESTUDIO DOGMATICO DE LA FRACCION PRIMERA DEL ARTICULO 102 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION (CONTRABANDO) "

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :

JAVIER BARBOSA ACEVEDO



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	PAG.
Dedicatorias	I
Introducción	VI
CAPITULO PRIMERO	
Antecedentes Históricos.	
1) Antecedentes en México.	
Epoca Prehispánica	1
El Contrabando en la Colonia	21
México Independiente	25
El Contrabando desde la Revolución hasta nuestros días.	29
2) Antecedentes en el Mundo.	
Dinamarca	33
Suecia	34
Suiza	36
Citas Bibliográficas.	39
CAPITULO SEGUNDO	
Historia de la Legislación en México	
Ley de Justicia Fiscal 1937	43

	PAG.
Código Fiscal de la Federación 1939	66
Citas Bibliográficas	69
 CAPITULO TERCERO	
Naturaleza Jurídica de la Ley	
1) Antecedentes Constitucionales e Histó- ricos del artículo 31 Constitucional.	71
2) Nota Explicativa	74
3) Antecedentes Constitucionales e Histó- ricos del artículo 73 Constitucional.	77
4) Nota Explicativa	80
5) Integración actual del Código Fiscal de la Federación.	84
Citas Bibliográficas	86
 CAPITULO CUARTO	
Análisis y Estudio Dogmático de la Fracción Primera del Artículo 102 del Código Fiscal - de la Federación (Contrabando).	
a) Dogmática Jurídico - Penal.	87
b) Noción Jurídico - Formal (Doctrina)	90
c) Escuela Positiva	92
d) Escuela Clásica	94
e) Noción Jurídico - Formal	95
f) Clasificación de los Delitos	96

f.1) En función de su gravedad	96
f.2) En orden a la conducta	97
f.3) Por el resultado	98
f.4) Por el daño que causan	98
f.5) Por su duración	99
f.6) Por el elemento interno	100
f.7) Por su estructura	101
f.8) Por el número de actos	101
f.9) Por el número de sujetos	102
f.10) Por su forma de persecución	102
f.11) Por su materia	104
g) Estudio Jurídico- Sustancial	105
h) Elementos del Delito (Esenciales)	108
h.1) Conducta	108
Ausencia de Conducta	112
h.2) Tipicidad	113
Atipicidad	122
h.3) Antijuricidad	122
Causas de Justificación	124
h.4) Imputabilidad	127
Inimputabilidad	129
h.5) Culpabilidad	131
Inculpabilidad	133
i) Elementos del Delito (Secundarios)	135
i.1) Punibilidad	136
Excusas Absolutorias	139
i.2) Condiciones Objetivas de Punibilidad	139
Ausencia de Condiciones Objetivas.	140
j) Vínculo del Delito ITER CRIMINIS	141

	PAG.
k) Tentativa	142
l) Delito Imposible	145
m) Delito Putativo	145
n) Participación o Concurso de Personas	145
o) Concurso de Delitos	149
Citas Bibliográficas	151
Cuadro Sinóptico	155
Conclusiones	156
Bibliografía	159
Legislación Consultada	161

A MI PADRE

Sr. Don Javier Barbosa Cabrera,
quien con su honradez y rectitud
supo guiar-me desde pequeño pa-
ra llegar a ser un profesionalista.
Con respeto y amor.

A MI MADRE

Profa. Ana Cecilia Acevedo de Barbosa,
gran señora, que con sus cuidados y des-
velos ha sabido enseñarme el sendero --
de la vida y fomento en mi estudio,
desde guiar-me en mis primeras letras has-
ta llegar a lo que soy y por preocuparse --
por el ayer, hoy y mañana.
Con gratitud, cariño y amor.

A MI HERMANA

Cecilia Concepción, por su
ayuda y estímulo.
Con cariño.

IN MEMORIAM

Al Sr. Don Miguel Acevedo Marín,
un ser grandioso que supo forjar -
en sus hijos hombres de bien y fo-
mentar en mí el espíritu de supera-
ción, digno ejemplo a seguir por
no haberse rendido ante la adver-
sidad y dejar en todos aquellos -
quienes le queremos y extrañamos
un grato recuerdo.
De su nieto con eterno amor.

A mis tíos y primos con gratitud.

A mis compañeros y amigos
por permitirme ser parte de
ellos.

A MIS MAESTROS

En agradecimiento por haberme transmitido sus conocimientos, en especial al Sr. Dr. Eduardo López Betancourt y a la Lic. - Martha A. Hernández Rodríguez quienes con sus atinados consejos dirigieron e hicieron posible la realización de esta tesis.

A MI ESPOSA

Martha Laura Correa de Barbosa, quien con su ayuda y confianza me impulsó a llegar al fin de mi carrera así como con su amor y comprensión me ha motivado a ser dedicado y constante, así mismo, mi agradecimiento por la ayuda prestada para la elaboración de esta tesis, con todo mi amor.

I N T R O D U C C I O N

El contrabando es, hoy por hoy, un tema discutido y apasionante toda vez que independientemente de que la comisión de este ilícito sea tipificado penalmente, el sujeto puede ser sancionado de conformidad con lo que establece el artículo 104 del propio Código Fiscal de la Federación, le afecta la economía de nuestro país. El hecho de que el Código Penal no regule este ilícito no impide a la autoridad el sancionarlo, y por tanto estamos ante la presencia de un DELITO - ESPECIAL.

El propósito de esta investigación, es ver el cómo, cuándo y -- porqué de los tributos, desde su más remotos antecedentes, así como los orígenes del contrabando en sí. Así mismo, se hace una reseña histórico-cronológica de cómo se empezó a regular este ilícito en México como Nación independiente hasta la actualidad.

Se hace también referencia a la fundamentación de la Ley que re

gula el contrabando, es decir, una Ley de carácter no Penal sino de carácter Administrativo. Así mismo, se relaciona sucintamente la -- evolución histórica de los artículos constitucionales en los cuales -- encuentra su fundamentación la Ley Administrativa mencionada ante-- riormente, con todas y cada una de las reformas que se hayan dado a los propios preceptos .

Dentro del propio estudio, se analiza primeramente la teoría del delito así como las opiniones y criterios que, al respecto, se siguen por diferentes autores y por ende de las distintas escuelas .

Se estudian los elementos tanto positivos como negativos del il cto en cuestión y la clasificación del delito, para posteriormente hacer una aplicación práctica al caso concreto, es decir, adecuar el -- contrabando a dicha teoría para poder precisar el tipo de ilícito que -- es .

Se hace un cuadro sinóptico para efectos de simplificación en la lectura y entendimiento de la investigación realizada .

El motivo por el cual he avocado mi interés en realizar este traba jo de tesis, es porque a parte de poder realizarlo en varias ramas del derecho es algo por demás interesante, ya que el conocimiento gene-

ral es de que, sólo en una Ley penal se concretan delitos y esto viene a señalar lo contrario, por lo tanto, es una infinidad de leyes de carácter no penal encontramos que a la realización de una conducta, hecho u omisión, se configure un ilícito penal.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS

- 1) **Antecedentes en México**
 - a) **Epoca Prehispánica**
 - b) **El Contrabando en la Colonia**
 - c) **México Independiente**
 - d) **El Contrabando desde la Revolución hasta nuestros días**

- 2) **Antecedentes Históricos en el Mundo**
 - a) **Dinamarca**
 - b) **Suecia**
 - c) **Suiza**

CAPITULO I.

ANTECEDENTES HISTORICOS

1. Antecedentes en México

- a) Epoca Prehispánica
- b) El Contrabando en la Colonia
- c) México Independiente
- d) El Contrabando desde la Revolución hasta nuestros días

EPOCA PREHISPANICA.- En la actualidad se habla del Derecho Tributario, Derecho Impositivo o Derecho Fiscal, conocemos el porqué y para qué de los Impuestos o tributos, pero hay que analizar que estos no han sido creados pocos años atrás, puesto que desde nuestros antepasados ya se establecía de una manera muy incipiente lo que hoy conocemos como Derecho Tributario.

Nos remontaremos al tiempo en que los Aztecas fundaron Tenoch-

tlán en el año 1325 D. C., fecha en la cual los Aztecas se convirtieron en tributarios de Azcapotzalco durante mucho tiempo, hasta que, -- siendo querreros por excelencia, fueron imponiéndose a las tribus aledañas y estas se convirtieron en tributarias de ellos; el proceso utilizado para someter a las tribus, es el conocido con el nombre de "XOCHIYAYOTL" o "GUERRA FLORIDA", que el pueblo azteca celebraba cada año a partir del reinado de Moctezúma II, y era para intimidar al enemigo y convertirlo en tributario, se desarrollaba mediante tres avisos de guerra, en el primero llegaba una Embajada de Militares para dar el aviso a la ciudad y si el pueblo aceptaba pagar tributo de acuerdo a sus posibilidades, no había guerra, así se desarrollaban los siguientes dos avisos, cada vez con exigencias mayores si el pueblo no aceptaba la rendición la guerra era iniciada, si los Aztecas vencían la tributación era mucho más fuerte y los prisioneros de guerra -- sacrificados.

De esta forma, los Aztecas llegaron a tener un dominio total de una gran parte de lo que actualmente es el Territorio Nacional, exceptuando la región de Tlaxcala a cuya tribu jamás pudieron derrotar ni convertirla en tributaria. No pasó así con la Tribu Mixteca, en donde según el Código Mendocino, hecho por órdenes de Don Antonio de Mendoza, que es citado por el Historiador Toribio Esquivel y Obreaón (1), y que actualmente su original se encuentra en España, de una gran parte de dicho código se denomina Matrícula de Tributos, con la

figura de lo que cada pueblo pagaba a los Aztecas tales como Tlaxiaco y Colxtilahuaca, las cuales eran capitales mxtecas.

Tlaxiaco entregaba a los Aztecas cada 80 días, 400 mantas grandes, un traje completo de guerrero desde huaraches hasta penacho, 20 jarras con polvo de oro, 5 sacos de cochinilla para teñir telas y 400 - manojos de plumas Quetzal. Por su parte, Colxtilahuaca entregaba como tributo cada 80 días, 400 bultos de ropa diferente, 2 trajes de guerrero desde huaraches hasta penacho y escudo y 2 collares de chachihuites (piedras muy finas) escasas y de colores.

La grandeza del Estado Azteca tiene su más sólido apoyo en el sistema tributario, adoptando por él como por sus aliados acolhuas y tecpanecas de Tlacopan (Tacuba). Fue a través de las cargas tributarias impuestas a los pueblos sojuzgados como canalizó en su provecho el esfuerzo, la capacidad y el talento artístico de los pobladores de sus diversos señoríos, así como la rica variedad de productos de que los confines del extenso territorio bajo su dominio llevaban los calpixques y tecuhtils encargados de su recaudación.

"Habiendo pacificado la provincia luego los señores del campo repartían tributos a los que habían sido conquistados, - para que cada un año los diesen al señor que les había conquistado; y el tributo era de lo que en aquella provincia se

criaba y se hacía". (2)

El tributo tenía su fundamento jurídico en los tratados internacionales celebrados con todos los pueblos sobre los que extendía su imperio la triple alianza de Anáhuac.

"Todos estos tributos que aquí se cuentan y muchas cosas -- más que la historia pone así en confuso debajo de una generalidad, que incluye y cifra todas las cosas criadas, tributan las provincias, ciudades villas y pueblos de la tierra al rey de México, y la causa que pone para que oviese obligación de tributar dice de esta manera: tributaban las provincias todas de la tierra, pueblos villas y lugares, -- después de ser vencidos y sujetos por guerras y compellidos por ella por causa de que los valerosos mexicanos -- tuviesen por bien de bajar las espaldas y rodellas, y cesasen de los matar á ellos y á los viejos y viejas y niños por redimir sus vidas y por evitar la destrucción de sus pueblos y menos cauos de sus haciendas. A esta causa se dan por siervos y vasallos de los mexicanos y les --

tributaban de todas las cosas criadas debajo del--
 cielo..." (3)

"Los pueblos que venían de esta manera, sin guerra,
 tributaban como amigos, y servían de acudir a los -
 llamamientos y a ayudar en las guerras que se ofre-
 cían; y los que se habían por guerra pagaban mayo-
 res tributos". (4)

En cuanto a los habitantes de Tenochtitlán, Tacuba y Texcoco, --
 el tributo gravitaba según las reglas de derecho consuetudinario sólo -
 sobre una parte de la población, al existir ciertos grupos sociales y -
 categorías de personas exentos de su pago. Tales eran los nobles, -
 sacerdotes, guerreros valientes, ancianos, viudas, huérfanos, men-
 ores, inválidos, mayeques (siervos tributarios de los nobles propieta-
 rios o usufructuarios de las tierras), escritores, músicos y pobres men-
 dicantes. (5)

Sabemos que los antiguos mexicanos hicieron de la guerra su -- ocupación primordial. Ello se debía, sin lugar a dudas, a la utilidad que les reportaba, tanto en el aspecto religioso como en el económico. En cuanto a lo primero era el medio adecuado para tener gratos a sus -- dioses al ofrendarles la vida de sus prisioneros; pero lo que atañe a lo segundo, era el medio fundamental de abastecimiento con que contaba el Estado Mexicano para su subsistencia.

La recia organización fiscal de los aztecas, sus severas sanciones en el caso de evasión fiscal o resistencia al pago del gravamen tributario y la distribución de la carga fiscal según cánones preestablecidos, que atendían; en cuanto a los señores conquistados, a -- la actitud que asumían cuando se pretendía imponerles el vasallaje, -- y en cuanto a sus nacionales, a la clase social a que pertenecían, -- a cierto espíritu proteccionista o a circunstancias de particular capacidad tributaria, eran destacadas manifestaciones de la singular fisconomía del pueblo tenochca, esencialmente en lo que atañe a sus principios éticos y a su elevado índice cultural. Afirma Romerovargas -- Yturbe:

"Con toda seguridad existía en la ciudad México-Tenochtitlán, un sistema preciso y efectivo para fijar y recaudar los tributos. De acuerdo con Zorita, cada habitante era --

inscrito en pictogramas a los seis ó siete años de edad y suprimen a su muerte; una bien organizada administración cuidaba con exactitud de que cada persona cumpliera con las obligaciones respectivas". (6)

Los pueblos rebeldes tributaban como esclavos (tequitin--tlágotl) "La falta de pago del tributo o el retardo en el mismo, ocasionaba fuertes represalias por parte de los aztecas, las que llegaban hasta la destrucción de las poblaciones". (7)

"Por su naturaleza misma, ninguna rama del Derecho lleva tan profundamente impresos los caracteres particulares de un pueblo y la personalidad de un Estado, como el Derecho Fiscal". Y este pensamiento cobra más definitiva expresión de verdad en el derecho tributario de la confederación nahuatlaca.

Al mismo Hernán Cortés impresionó el concierto y métodos adoptados para recabar las gabelas. En su Segunda Carta de Relación, dice-

al Emperador Carlos V :

"En todas las entradas de la ciudad, y en las partes donde descargan las canoas, que es donde viene la más cantidad de los mantenimientos que entran en la ciudad, hay chozas hechas donde están personas por guardas y que reciben certum quid de cada cosa que entra .

Esto no sé si lo lleva el señor o si es propio para la ciudad, porque hasta ahora no lo he alcanzado; pero creo que para el señor, porque en otros mercados de otras provincias se ha visto coquer aquel derecho para el señor de ellas. Hay en todos los mercados y lugares públicos de la dicha ciudad, todos los días, muchas personas, trabajadores y maestros de todos oficios, esperando quien los alquile -- por sus jornales". (8)

Al frente de la Hacienda pública se encontraba el cihuacoatl con Ministro Universal. Le seguía el huevcalpixque o supremo recaudador, -- bajo cuyas órdenes estaban todos los calpixques (recaudadores - - - - -

diseminados en los calpullis de Tenochtitlán y en todos los señorfos que formaban la confederación nahuatlaca).

El Petlacácatl, señor de la casa de los tercios, era el encargado de almacenar los objetos y frutos naturales e industriales recolectados por los calpixques. Hace referencia a este personaje el propio Chavero, cuando relata:

"Los tributos producían al año inmensas cantidades de todos los productos y artefactos del territorio conquistado, que cada ochenta días se recaudaban y remitían a México. Almacenabanse aquí por los calpixque, que estaban al mando del Petlacácatl, señor de la casa de los tercios, ó administrador de los almacenes, cuya representación -- nos ha conservado el códice Mendicino.

Estos tributos constituían la hacienda pública y se daban para la sustentación del gobierno y para las guerras que eran ordinarias; de ello tomábase la remuneración ó paga para los dignatarios y jueces, para los principales y jefes guerreros, y para la provisión en campaña". (9)

El mismo petlacácatl anotaba los tributos almacenados, en libros de papel denominados amatl.

Llamábase petlacalli el lugar donde almacenaba los tributos y calpixcaalli la sala donde se reunían los recaudadores o calpixques.

"Otra sala se llamaba calpixcaalli, por otro nombre texencalli. En este lugar se juntaban todos los mayores del señor, trayendo cada uno la cuenta de los tributos que tenía a su cargo, para dar cuenta y razón de ellos al señor cuando se los pidiese, y así cada día tenía cada uno aparejado el tributo que era a su cargo..." (10)

La organización financiera y la estructura económica de la triple alianza tiene en el calpixque, al funcionario de más importancia. Eran ellos los que tenían a su cargo el allegar, mediante el cobro del tributo, los medios necesarios para cubrir los elevados gastos públicos de la confederación, que comprendían, según enumeración que nos hace Friedrich Katz: el sostenimiento del soberano, -- su familia y su corte; el financiamiento de las guerras; la celebración--

fiestas; las donaciones, regalos y sacrificios con fines religiosos; -- los regalos de cortesía a mensajeros y huéspedes; las construcciones públicas; los sueldos de funcionarios y empleados; el sostenimiento -- de artesanos, cantores y otros artistas; así como diversas prestacio-- nes asistenciales.

La actividad de los calpixques estaba perfecta y severamente re-- gamentada, ya que de su preciso cumplimiento dependía la vida mis-- ma de los estados confederados.

"y si el señor sabía y tenía averiguado de alguno de los -- mayordomos, que había tomado y aplicado para sí alguna -- parte del tributo que era a su cargo, luego mandaba el se-- ñor prenderle y echarle en una jaula hecha de viguetas -- cruasas; y también mandaba y proveía el señor que todas -- las mujeres amancebadas con tal mayordomo delincuente; -- y así la casa con toda la hacienda aplicaba al señor, y -- luego mandaba cerrarla y condenábale a muerte". (11)

En esta sorprendente ordenación hacendaria, estaban predetermi

naos en forma invariable los sujetos de la relación jurídico-tributaria: el Estado, sujeto activo, en ejercicio del poder impositivo establecía y recaudaba todos los bienes mediante cuya entrega se cumplía la -- obligación tributaria por parte del sujeto pasivo, constituido genéricamente por los macahuales (campesinos y artesanos), los pochtecas -- (mercadere), los señores sojuzgados y los pueblos que habían aceptado, sin oponer resistencia, la tributación impuesta por los Estados-miembros de la confederación nahuatlaca.

"... todos los cuales pueblos y tierras ganaron y señorearon estos mexicanos valerosos en breve tiempo, de los -- cuales y de sus rentas de ellos traían de tributo lo más -- supremo y deseado..." (12)

El pago de los tributos en especie se comprende al considerar -- que no existía entre los aztecas una verdadera moneda como equivalente único de cambio. Esta función correspondía a diversas clases -- de objetos, a saber: el cacao, la almenara, las mantas, (cuachtli), -- joyas de oro, plumas y piedras preciosas, cañones transportes de --

plumas llenos de polvo de oro y pequeñas hachitas de cobre. (13)

"Peronada de todo esto podía llenar por completo las fun-
ciones económicas de la moneda; servían tales cosas úni-
camente para convenios especiales y conservaba el comer-
cio su carácter de feria sin que pudiera llamarse al con--
trato compra venta, si no era por accidente y en determina-
das ocasiones. Esto nos obliga a decir que en realidad -
los mexica no tenían moneda". (14)

Zorita, al hablar del sujeto pasivo de la relación tributaria, ela-
bora una clasificación de la cual desprende que el tributo en cuanto a -
su naturaleza, se distribuía entre los diversos grupos afectos a su pa-
go, atendiendo la ocupación de sus componentes de manera que cada -
quien contribuía con los productos de su propia industria. Dejémosle -
la palabra a nuestro eminente historiador:

"Lo que se puede averiguar es que los labradores pagaban -
los tributos reales y personales; y los mercaderes y oficia-
les pagaban tributo, pero no personal, si no era en tiempo

de guerras... En lo que nos súbitos tributaban había orden y concierto, y cada provincia y pueblo tributaba según su calidad y gente y tierras que tenían, por lo que cada pueblo o provincia tributaba de lo que en ella se cogía y lebraba, sin que fuese necesario salir a buscarlo fuera de su natural ni de tierra caliente a fría, ni de fría a caliente...

Por manera que los labradores hacían, labraban y beneficiaban, cogían y encerraban las sementeras: los oficiales tributaban lo que era de su oficio: los mercaderes de sus mercancías, ropas, plumas, joyas, piedras, cada uno de lo que trataba, y los tributos de éstos eran de más valor, por ser gente rica y próspera". (15)

Concordante con la relación anterior, fray Francisco Javier Clavijero, nos refiere:

"Todas las provincias conquistadas por las armas mexicanas eran tributarías de la corona y pagaban de los frutos, animales y minerales de la tierra, según la tasa que se --

les había prescrito, y además de eso los mercaderes contribuían una parte de sus mercancías y todos los artifices cierto número de las obras que trabajaban". (16)

La fuerte cohesión étnica de los grupos nahuatlacas desarrolló en ellos un profundo espíritu de unidad y un concepto del hombre en función de la colectividad, de donde se deriva el hecho de que entre los aztecas privara un acusado sentido de la finalidad social del tributo, a tal grado de que colhuatecuhtli, no podía disponer a su arbitrio de los bienes que integraban la hacienda pública.

"y no era en manos del señor disponer a su voluntad de estos tributos, porque se alteraba la gente y los principales, si no era de su parte, y los demás en lo que está dicho; y por ser la gente mucha era mucho lo que se allegaba, y había para todo". (17)

Evidencia ésta particular y avanzada manera de apreciar el objeto del tributo, la circunstancia de que los bienes recolectados por - -

los calpixques no sólo se destinaban a cubrir los gastos normales de la administración estatal, sino que en casos de calamidades públicas se distribuían entre el pueblo para satisfacer sus más apremiantes necesidades.

"En tiempo de pestilencia o de esterilidad, acudían estos inferiores a los mayordomos al señor supremo y universal a darle relación de ello, y siendo así, que siempre lo era, porque no osaban de otra manera tratar de ello, mandaba que no se cobrase el tributo aquel año de los pueblos donde de esto sucedía; y si era necesario, por ser grande la falta y esterilidad, los mandaba dar ayuda para sustentarse, -- y simiente para sembrar a otro año, porque su intento era -- revelar y conservar sus vasallos en cuanto era posible". (18)

Clavijero abunda en estos mismos conceptos y su pluma amena y descriptiva nos apunta:

"Es verdad que una gran parte y por ventura la mayor de estas rentas se expendía en beneficio de los mismos vasallos... ya socorriendo a los menesterosos, especialmente a las viudas, los huérfanos y los viejos inválidos, que --

eran las tres clases de gente que merecieron siempre particular compasión de los mexicanos, ya -- franqueando al pueblo las reales trojes en tiempo de carestía..." (19)

Por la crónica de Torquemada sabemos que la tasa del tributo alcanzaba una tercera parte de los productos obtenidos por el sujeto -- pasivo de la relación jurídico-tributaria.

"Avía otros Pecheros, que labraban sus Heredades y pagaban cada año de todo lo que cogían, de tres Fanegas una; y de todo lo que criaban, de tres, uno". (20)

De ahí también el nombre del jefe de los grandes almacenes del Estado: Petlacácatl (señor de la casa de los tercios).

El tema, en fin, es inagotable y ofrece ángulos y facetas aún inexplorados que representan para los estudiosos de la materia, un tesoro invaluable cuyo conocimiento vendrá a incrementar la administración -- que merece aquella raza que supo salir de los remotos y oscuros rin --

cones de la historia al forjar la más esplendorosa cultura de América.

Criterio Conclusivo

Después de esta breve reseña sobre la organización política, administrativa, judicial y tributaria de los antiguos mexicanos, arribamos al punto neurálgico de nuestra investigación: ¿llegaron a conocer los pueblos nahuatlacas el proceso como fórmula hetero-compositiva del litigio en materia tributaria?

Por una parte tenemos la opinión de uno de los más distinguidos -- estudiosos de las Instituciones jurídicas de nuestros antepasados: el profesor alemán J. Kohler, quien nos hace esta contundente afirmación:

"La normalidad legal del poder real tuvo su razón de ser en la segura influencia del sacerdocio y de los funcionarios nobles; por otra parte no había ninguna constitución que garantizara los derechos del pueblo, especialmente ninguna protección constitucional de los macehualli, de tercer estado; desde el punto de vista del derecho, la monarquía era absoluta, especialmente para el pueblo. Así llegó a suceder que entraban en las ciudades comisarios reales y forzaban a la gente pobre a emprender emigraciones colo-

niza-doras" (21)

En cambio, Romerovergas Yturbide, al exaltar la portentosa cultura autóctona del pueblo tenochca nos dice:

"Los nahuas eran sumamente celosos en el cumplimiento -- del deber, por lo que determinaron el estricto apego de todos los funcionarios incluyendo a los soberanos a la observación de sus leyes y costumbres, con relación a sus funciones. Por ello establecieron procedimientos rápidos y -- al alcance de todos, para evitar usurpaciones o abusos -- de poder, por medio del recurso de queja ante el tribunal -- del cihuacóatl, o directamente ante el tlatoani, quienes intervenían drásticamente para hacer resplandecer el orden -- y la justicia. De tal suerte quedaba garantizado el orden público y los derechos de la población contra abusos de -- autoridades subalternas, en un sistema constitucional -- eminentemente práctico y eficaz". (21 bis)

Fernando de Alva Ixtlilxochitl se refiere de manera precisa a la -

severidad de la sanción que se aplicaba a quienes excedían en el cobro del tributo: "Tenían pena de muerte los cobradores que cobraban más de lo que debían pagar los súbditos y vasallos". (22)

El análisis de estas autorizadas opiniones nos lleva a formular nuestro juicio personal.

Si examinamos lo expuesto por el profesor Kohler, encontraremos que de manera expresa nos afirma la inexistencia de formas de control de los actos de autoridad en la organización jurídica nahuatlaca; sin embargo, su detallada exposición de las sanciones aplicables a los funcionarios del gobierno de la Triple Alianza que se excedían en el ejercicio de sus atribuciones, nos pone de manifiesto precisamente un régimen de autotutela en materia tributaria como expresión auténtica del respeto que merecía el pueblo azteca el fiel cumplimiento de la función pública encomendada a los representantes del Estado. (23)

Por su parte, la opinión de Romerovargas Yturbe, precedentemente transcrita, refuerza nuestra convicción en el sentido de que la Confederación Nahuatlaca protegía aquellas normas de cultura sobre las cuales se sustentaba su organización política, económica, religiosa y social, mediante el establecimiento de sistemas de auto-defensa cuyo objeto era lograr la constante e indeclinable aplicación de las categorías y principios conformativos del espíritu de un pueblo cuyos vestigios asoman como grandiosos exponentes de una fuerza crea

hora que lucha incesantemente por renacer en el alma de cada mexicana no.

Ahora bien, hemos de concluir la presente etapa de nuestro estudio afirmando que, de acuerdo con los datos recabados, la forma de solucionar los litigios en materia tributaria en este estado de nuestra historia, fue eminentemente auto-defensiva: por parte del Estado, como sujeto activo de la relación jurídico-tributaria, mediante el ejercicio de la facultad económico-coactiva, (según nos relata Torquemada, si el súbdito obligado a cubrir el tributo no tenía para pagar o si vencía su próroga sin que cubriera el impuesto, era vendido como esclavo), (24) o bien a través de fórmulas represivas que el propio Estado aplicaba a sus funcionarios cuando éstos rebasaban los límites de sus atribuciones; (25) y — por parte del sujeto pasivo de la misma relación mediante la rebelión de los pueblos vasallos que se negaban a seguir cubriendo las prestaciones impuestas por la Triple Alianza. (26)

EL CONTRABANDO EN LA COLONIA.- Los españoles posterior a la conquista, crearon un gran temor entre los indios a partir del tiempo de la guerra, por tanto, exigían a éstos grandes tributos; así nos dice Toribio Esquivel y Obregón:

"La quinta plaqa fué los tributos grandes y servicios que los indios hacían porque como los indios tenían en los templos de los ídolos y en poder de los señores y principales y en muchas sepulturas oro recogido de muchos años

comenzaron a sacar de ellos grandes tributos y los indios con gran temor que cobrara a los españoles del tiempo de la guerra, daban cuanto tenían pero como los tributos eran tan continuos, para cumplir vendían los hijos y las tierras a los mercaderes, y faltando de cumplir el tributo, hartos murieron por ello, unos a tormentos, otros en prisiones, de las cuales salen tales que muchos morían porque los trataban bestialmente y los tenían en menor estima que a sus bestias y caballos... (27)

Es por esto que durante la Colonia, el Contrabando fué casi nulo ya que los españoles al abordar sus naves para ir y venir a España, no se interesaban mucho en traer cosas de gran valor pero sí llevarse algo para ellos muy preciado que era el metal amarillo, que tenía poco valor para los conquistadores; ésto no era del todo sancionado ya que les interesaba que llegara a la Península Ibérica y al ser ellos los que aplicaban las leyes, sólo se limitaban a encubrirse para poder realizar el saqueo al territorio que hoy conforma México.

Por otra parte, lo que les interesaba a los españoles introducir en la Nueva España, fueron seres humanos para poder colonizar y así nos dice el historiador Toribio Esquivel:

"Pero más que todo contribuía a aumentar el número de ex-

tranjeros y gente indeseable en los dominios españoles el interés individual que siempre encontraba la manera de eludir las leyes en el cohecho de funcionarios poco escrupulosos, y de esa manera también las trabas que ponían las leyes para bien de las costumbres, se convertían en causa de corrupción.

De un modo u otro numerosos extranjeros pasaron a las Indias y se radicaron allí; si al principio se veían sujetos a una denuncia y vivían bajo la amenaza de los sicofantes, después, ya formada una fortuna, contraído matrimonio con mujer del país, y a veces prestándose servicio a la comunidad, llegaban a naturalizarse.

En las costas esto llegó a ser menos excepcional que en el interior del país. ... " (28)

De la lectura anterior podemos inferir lo expuesto en el sentido de que a los españoles les interesaba traer seres humanos a la Nueva España, por tanto, podemos decir, que se efectuaba un Contrabando humano, ya que era aceptada toda la gente que fuera, a mayor abundamiento, es posible afirmar que tanto Hernán Cortez como la mayoría de los conquistadores no fueron soldados de carrera sino gente dis-

puesta a la aventura, prófugos de las leyes españolas y en general -- personas sin conocimientos militares los que se embarcaran en España para la conquista de América.

Cuando el comercio empezó a formalizarse a través del mar, dió inicio el pirataje, ya que los salteadores de caminos marítimos comprendieron que podían obtener mediante el saqueo de buques una ganancia; ésto obligó a los españoles a formar un convoy y éste a su vez, resguardado por la Real Armada Española, pero a cambio de -- esto, los comerciantes que embarcaban mercancías debían pagar a la corona una contribución que se denominó AVERÍA, y al paso del tiempo esta fue demasiado excesiva, razón por la cual se comenzó a dar ya un Contrabando más formal para evitar pagar la contribu-- ción.

El propio don Toribio Esquivel y Obregón, nos relata en su obra :

"En 1644 Felipe IV mandó que el monto de la avería no pasara de 12%, y si el servicio de convoy era mayor, el -- excedente se pagara de las cajas reales. Siendo la contribución tan alta y el oro tan fácil de ocultar, que prác-- ticamente ese metal no lo pagaba, por lo que el propio -- rey, en 1649 redujo la avería sobre el oro a 2% pero ni -- así logró evitar el Contrabando.

Lo alto de la cuota seguía siendo un poderoso estímulo para el Contrabando, una ayuda a la industria y al comercio de naciones extranjeras..." (29)

Con base en esto podemos observar que desde esta época ya -- existía un incipiente Contrabando, toda vez que lo hacían con el fin de evitar el pago de la avería.

MEXICO INDEPENDIENTE. - De la forma que hemos visto en páginas anteriores, siguió llevándose la práctica del Contrabando así hasta la época en que los indios se levantan en armas a instancia del Cura Don Miguel Hidalgo y Costilla, la madrugada del 16 de Septiembre de 1810, fecha en que se inicia la guerra de independencia, empero, al momento de ser una lucha por crear una nación libre y no dependiente de España, no es un movimiento en el cual los indios un día se acuestan esclavos y al siguiente amanecen libres; les toma once años llegar a su total independencia, es decir, no es sino hasta el año de 1821 en que se crea México como una Nación libre e independiente, - posterior a 1821 al no estar bien formada la nación, se tuvo que hacer uso durante un buen tiempo de las leyes españolas, pero ya no -- eran aplicadas por españoles sino por los propios naturales del terri-

torio independizado y con base en estas leyes es que sancionaba al Contrabando que, si en el inciso anterior veíamos que era incipiente, en esta etapa lo es aún más, ya que casi a nadie le interesaba el traer o llevar algo ni tampoco el sancionarlo, en virtud de estar preocupados por conformar una nación libre organizada y que no fuese a caer en una anarquía.

Al pasar de los años hemos de hablar de aproximadamente 1860 - en adelante, se configura más formalmente el Contrabando, dado que, los señores con grandes cantidades de riqueza acumulada pretenden llevar un tren de vida por encima de los demás, y desean tener las comodidades que se encuentran al otro lado del océano, por esto los comerciantes ven la forma de introducir a México mercaderías sea del lejano Oriente o de Europa, omitiendo el pago que deberían hacer para internar dichas mercancías; esto lo hacen para buscar un beneficio personal y la forma de enriquecerse más rápidamente.

En Septiembre de 1819, hubo un aumento considerable de agua en las Lagunas al Norte y Poniente de México, causado por las excesivas lluvias, con la guerra se había descuidado el canal de desagüe de Huehuetoca, y las aguas que por él debían salir a las vertientes del Río Moctezuma, retrocedían a las Lagunas de San Cristóbal y Tezcucoc.

Todos los pueblos pequeños del terreno inundado, había que dejarlos aislados y las cosechas perdidas. (30) Por esta razón escaseó demasiado el maíz en México, y para proveer el consumo al pueblo el virrey Apocaca lo hizo comprar, pero este hecho motivó que los propietarios de tiendas de raya aprovecharan la situación y de esta forma introdujeron más omitiendo los impuestos que deberían de pagar por este concepto.

Otro motivo por el cual se dió el Contrabando, fue debido a que los barcos que llegaban a Puertos Mexicanos en el Pacífico y traían mercaderías de Oriente, por lo general realizaban viajes para dar la vuelta a el Cabo de Hornos y de ahí continuar su viaje hasta Veracruz tal y como lo hizo el navío "Asia", que atracó en Acapulco y en una junta de ministros y generales se acordó llevarlo a Veracruz, y a su paso a los ministros plenipotenciarios a Panamá, los cuales en representación de México habían de asistir al congreso de todas las Repúblicas Hispano-Americanas, convocado por Bolívar, y en estos largos viajes se aprovechaba para llevar y traer artículos de manufactura extranjera y con la colaboración de los vigías de puertos cargar o descargar dichas mercaderías.

Ahora bien, al no estar completamente definida la frontera con -- los Estados Unidos de América, se prestaba a un tránsito de mercancías con la respectiva omisión de los impuestos, que en esa época -- tanto necesitaba el país para sufragar los gastos de una nación nueva que se iniciaba como independiente.

Del propio Don Lucas Alamán, veremos:

"Nótese ya también la dificultad que ofrece contener el Con trabando, habiéndose acercado tanto la línea divisoria al centro de la población mejicana y salvamos el desierto que de ésta la separaba . . ." (31)

Por esto, a raíz de que durante el Gobierno de Santa Ana se perdió gran parte del territorio nacional, y con la dificultad existente -- para delimitar con precisión las fronteras de México, la internación de pobladores de los Estados Unidos de América, al territorio fue un tanto incontrolable, así como la salida de nacionales al territorio -- extranjero y esto trajo como consecuencia un ir y venir de mercancías sin control alguno.

EL CONTRABANDO DESDE LA REVOLUCION HASTA NUESTROS --
 DIAS.- Durante la guerra revolucionaria en México, el Contrabando
 que se presentó en forma más enfática, fue el de las armas, ya que
 como es de suponerse era un elemento vital para poder prestar re-
 sistencia y así desde los Estados Unidos de América; para ser más-
 específicos vemos que los antirreleccionistas enviaban al territo-
 rio nacional cartas, dinero y pertrechos de guerra, así como gente-
 que conferenciara con los presuntos jefes del movimiento armado.

Otro Contrabando muy importante de recordar, es aquel que se -
 hizo durante los años 1913 al 1915, en los cuales hubo la imperio-
 sa necesidad de imprimir papel moneda, ya que, las monedas metá-
 licas, al ser hechas con metales en su estado original, es decir, -
 sin ninguna aleación, fueron piezas muy codiciadas en el extran-
 jero y por ende fueron sacadas del país una gran mayoría del circu-
 lante, y otra parte ocultadas por sus tenedores, razón por la cual-
 se imprimieron los denominados bilimbiques que lo único que lo --
 graron fue provocar una situación de inflación y caos. (32)

Para tratar de solucionar este conflicto, el Gobierno Mexicano,

concedió una exención en el pago de impuestos por las importaciones de monedas tanto a mexicanos que habían sacado solamente en oro y plata 130 millones de pesos (33), como a extranjeros esta medida no fue suficiente y el gobierno optó por incautar los Bancos y configurar reservas metálicas.

A partir de Enero de 1915, se logró detectar también un Contrabando que se efectuaba entre los Estados Unidos de Norteamérica y México, éste a través de Puerto Progreso enclavado en Yucatán el cual era con el henequén cuando este había sido gravado para su exportación con un centavo por kilo, razón por la cual se optó por sacarlo en forma ilícita y de esa manera evitar pagar un elevado tributo.

La época en la cual el Gral. Lázaro Cárdenas llega al poder, las repercusiones negativas para la economía mexicana de la Gran Depresión, habían sido superadas. El comercio exterior se reanimó. Las exportaciones llegaron en 1932 a su punto más bajo y por ende el Contrabando se acentuó; esto fue combatido y para el año de 1935 ya estaba recuperado el mercado internacional alcanzando en esta fecha la cantidad de 208 millones de dólares. La recuperación no llegó de todos modos a superar los niveles alcanzados antes de la crisis mundial.

Entre 1938 y 1940, el Contrabando volvió a proliferar y las exportaciones a declinar.

Es ya en la década los cincuentas, donde el Contrabando se acentúa más en la internación de productos extranjeros al territorio nacional, comienzan los pequeños Contrabandos denominados hormiga, es decir, que una persona viajaba al extranjero e introducía al país mercancías ilegalmente para comerciar con ellas.

Otra etapa se desarrolla en la década de los sesentas, cuando surge la nueva corriente del rock, la juventud deseosa de ser propietaria de discos con esa clase de música intenta todo por obtenerlos y se cifra entonces la introducción ilegal de acetatos al país, creando esto un déficit bastante fuerte en la economía nacional, por lo cual, si fuesen pagados los impuestos de importación de esas mercancías hubiérase sido una muy considerable cantidad que el erario público recibiría, por tanto, y para evitar estas circunstancias así como para obtener ganancias extras, las compañías disqueras adquieren concesiones con sus similares extranjeras para de esta forma editar en México este tipo de música.

Es en la década de los setentas donde se acentúa el Contrabando en todo tipo de mercancías, comienzan a surgir "mercados" en los --

que se encuentra cualquier tipo de productos de procedencia extranjera y con una ilegal estancia en el país.

Estos "mercados", van cobrando auge y se van creando en diversos puntos del territorio nacional contra esto la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, toma medidas drásticas para contrarrestarlos - pero, por desgracia, al ser esta una mafia demasiado bien organizada es imposible exterminarla. Así también tenemos que con frecuencia en la actualidad, conocemos por los medios de información, que constantemente se describen cargamentos completos de Contrabando y esto nos dá como resultado ver al caminar por cualquier calle de nuestra gran ciudad, hoy día encontramos puestos ambulantes donde se expende mercancía de contrabando.

2. Antecedentes Históricos en el Mundo

- a) Dinamarca
- b) Suecia
- c) Suiza

DINAMARCA. - La regulación tributaria en este país data de principios del siglo XIX, era un muy incipiente sistema tributario en el cual se exigía a los gobernados el pago de impuestos por la propiedad raíz y el capital, así como al ingreso se exigía un pago tributario especial a los marineros que se encontraran trabajando en un barco danés, estos pagaban 30 coronas al mes si eran jefes de familia 24 coronas, si no lo eran, no se les permitía hacer alguna deducción y había una clase especial que eran los marineros no escandinavos, que pagaban a razón del 15% del ingreso que obtuvieran.

Este impuesto era muy especial, en virtud de que los barcos se ausentaban por largas temporadas y el sujeto retenedor era el capitán.

En el presente siglo y para precisar el 10 de Abril de 1922, la regulación del impuesto nacional sobre el ingreso y capital que tuvo --

una reforma el 31 de Marzo de 1933, vino a tasar el impuesto hacienda una clasificación entre jefes de familia y otra clase de contribuyentes; así mismo se reformó el impuesto especial de marineros, la declaración de los impuestos sobre la renta y capital, sanciones, -- fraude fiscal y otros asuntos relacionados, así como la Ley Consolidada sobre depreciación y reservas de inversión.

Las personas residentes en Dinamarca, están sujetas al impuesto en cuanto a su ingreso total bien sea que se origine en Dinamarca o en el extranjero. Los hombres casados pagan impuestos sobre su propio ingreso y sobre el ingreso de sus esposas, pero si viven separados, pagan independientemente. Cualquiera persona que adquiera su residencia en el país, esta sujeta a tasación a partir de un trimestre. Las personas que residan temporalmente en calidad de turistas o para realizar estudios que consiercen su residencia en el extranjero y no se dediquen a trabajar ni a efectuar negocios, no están sujetas a tasación alguna siempre y cuando su estancia en el país no sea mayor de 12 meses en un periodo de dos años.

SUECIA.- En este país se inicia la imposición de los tributos -- permanentes a principios del siglo XVIII, fijándose un tributo del 20% sobre sueldos y salarios; posteriormente se fue perfeccionando el cobro y así en el año de 1800 quedaron señalados en una ley, distintas

tasas según la categoría de los ingresos. Este sistema fue sostenido hasta el año de 1861 que fue donde dió comienzo la moderna estructura del impuesto sueco al ingreso, creándose sólo dos tipos de impuestos, que eran: a) el impuesto al ingreso del Capital y del Trabajo; y - b) el impuesto al ingreso de la Propiedad Inmueble. Esto era un tanto fuera de lo común por estar gravando aparentemente sólo dos cosas, - pero dentro del primero de los impuestos, se gravaba todos los ingresos no provenientes de la propiedad raíz.

Sin embargo, con la reforma legal antes indicada, el impuesto no era progresivo, y al iniciarse el presente siglo, se recaudaba a tasa fija, bien se tratara de individuos o de sociedades, considerándose a éstas como entidades gravables; el impuesto al ingreso en favor de -- las localidades (estados), era de mayor importancia que el nacional.

El ingreso gravable se determinaba por las autoridades aplicando ciertas fórmulas para hacer las estimaciones sin que hubiera declaraciones de los causantes, pero en 1902, al introducirse algunas modificaciones de importancia, se implantó el procedimiento de calificaciones fundado en la declaración del causante.

En 1910, fue creado un impuesto a la riqueza como adicional del impuesto un carácter móvil, así el sistema tributario quedó dotado de

una gran flexibilidad a efecto de que la tributación nacional estuviera constituida fundamentalmente por el impuesto sobre el ingreso y la riqueza. Este impuesto se usó accidentalmente en la Edad Media por el Estado Sueco para obtener recursos en casos especiales, principalmente por las emergencias de guerra. A principios de este siglo quedó incorporado al impuesto al ingreso y aproximadamente en los años cincuentas se adoptó como un impuesto autónomo. Sin embargo, ha de considerarse como un tributo complementario, ya que viene a ser una forma de discriminar las diversas fuentes, afectando más a las -- percepciones procedentes del capital. Por otra parte, constituye una importante forma de control para efectos del impuesto al ingreso, ya que la autoridad fiscal, a través de la declaración de la riqueza de -- los causantes, está capacitada para verificar la veracidad de las declaraciones sobre ingresos.

SUIZA.- El actual sistema tributario suizo, es resultado de una larga evolución política y social del país. Al finalizar el siglo XVIII, existía un conjunto de Estados Soberanos con escasa vinculación entre ellos, pero con sistemas fiscales propios. La constitución de un Estado unitario con un sistema fiscal uniforme, fue un intento de re-- sultados efímeros y a principios del siglo XIX, se organizó la Conferencia de Estados, dentro de la cual a cada una de las entidades co--

respondía un sistema fiscal particular. Los principales impuestos -- eran los de aduana y los que afectaban al gasto, quedando en segundo término los impuestos directos.

Al transformarse el país en un Estado Federativo a mediados del siglo XIX, ese hecho tuvo una fuerte repercusión sobre el sistema fiscal, ya que la fuente más importante de los ingresos cantonales -- los impuestos de aduana, fue atribuida a la confederación y en esa -- virtud los cantones tuvieron que orientarse hacia los impuestos directos.

Así hasta antes de la Primera Guerra Mundial, el panorama era de multiplicidad de sistemas fiscales en los 25 cantones del país y en -- las comunas respectivas, y además el propio de la Confederación sin que hubiera criterios que pudieran unificar el criterio impositivo y los procedimientos de recaudación y el control de los causantes. Así ante la necesidad de que la Confederación contara con ingresos adicionales para hacer frente a las necesidades de defensa, se autorizó un impuesto federal directo instituyéndose; así mismo, los derechos del timbre.

La Segunda Guerra Mundial tuvo también señalada influencia en la evolución de los sistemas fiscales de Suiza, ya que dio lugar a la

creación de diversos impuestos, algunos de ellos de carácter temporal y otros creados como transitorios, que subsisten en la actualidad.

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

- 1.- Esquivel y Obregón Toribio. Apuntes para la Historia del Derecho Mexicano.- Tomo I, Los Orígenes. Editorial Polis. México, D. F., 1937. P. 283.
- 2.- Sahagún, Fray Bernardino De. Historia General de las Cosas de la Nueva España. Editorial Porrúa, México, D.F., 1964. — P. 317
- 3.- Durán, Fray Diego De. Historia de los Indios de la Nueva España y Islas de Tierra Firme (sic). Imprenta de J.M. Lara México, D.F., 1862, P. 172.
- 4.- Zorita, Alonso. Breve y Sumaria Relación de los Señores de la Nueva España. Editora: U.N.A.M., México, 1942 P. 112.
- 5.- Zorita, Alonso. Breve y Sumaria Relación de los Señores de la Nueva España. Editora: U.N.A.M., México, 1942. P. 115 y 116. En el mismo sentido KATZ, FIEDRICH. Historia General de la Conquista de México. Editora: Nacional, México, D. F.-1965. P. 98.
- 6.- Katz, Friedrich. Historia General de la Conquista de México. Editora: Nacional, México, D. F., 1965. P. 99
- 7.- Katz, Friedrich. Historia General de la Conquista de México. Editora: Nacional, -- México, D. F. 1965. P. 90
- 8.- Cortéz, Hernán. Cartas de Relación. Editorial Porrúa, S. A., México 1973. P. 54
- 9.- Chavero, Alfredo. Historia Antigua de México, Ohrs Históricas. Tomo I. Editora: Nacional, México 1965, P. 652.
- 10.- Sahagún, Fray Bernardino De. Historia General de las Cosas de la Nueva España. Editorial: Porrúa, México, D.F. 1964 P. 311 y 312.

- 11.- Sahaqún, Fray Bernardino De. Historia General de las Cosas de la Nueva España. Editoria: Porrúa, México, D.F. 1964. P. 312.
- 12.- Tezozomoc. Crónica Mexicana. Editora: José Vigil, México - MDXCVIII. P. 250.
- 13.- Chavero, Alfredo. Historia Antigua de México. -- Obras Históricas. Tomo I. -- Editora: Nacional, México 1965 P. 650.
- 14.- Chavero, Alfredo. Historia Antigua de México. -- Obras Históricas. Tomo I. -- Editora: Nacional, México 1965 P. 651.
- 15.- Zorita, Alonso. Breve y Sumaria Relación de los Señores de la Nueva España Editora: U. N. A. M., México -- 1942. P. 115 y 118.
- 16.- Chavero, Alfredo. Historia Antigua de México. -- Obras Históricas. Tomo II. -- Editora: Nacional, México 1965 P. 214 y 215.
- 17.- Zorita, Alonso. Breve y Sumaria Relación de los Señores de la Nueva España. -- Editora: U. N. A. M., México -- 1942. P. 116.
- 18.- Zorita, Alonso. Breve y Sumaria Relación de los Señores de la Nueva España. -- Editora: U. N. A. M., México -- 1942. P. 124 y 125.
- 19.- Clavijero, Francisco Javier. Historia Antigua de México. -- Editora: U. N. A. M., México, 1962. P. 216. En el mismo sentido Chavero, Alfredo. Historia Antigua de México. -- Obras Históricas. Tomo II. -- Editora: Nacional, México 1965 P. 206.

- 20.- Torquemada. Fray Juan de.- Monarquía Indiana.
Editora: Nacional, México 1965, -
P. 231.
- 21.- Boletín Jurídico Militar. Tomo XIV, Nos. 9 y 10. Septiembre-Oc-
tubre 1948. P. 338.
- 21 Bis.- Katz, Friedrich. Historia General de la Conquista de
México.
Editora: Nacional. México, 1965. -
P. 126.
- 22.- Alva Ixtlilxochitl, Fernando De. Historia Chichimeca, Obras Histó-
ricas. Editora: U.N.A.M., Méxi-
co 1966, Tomo II. P. 193.
- 23.- Es así como esta norma de cultura se encuentra tutelada por la —
norma sancionadora configurativa del tipo (atbestand) como es-
quema jurídico, dentro del cual ha de subsumirse el hecho o si-
tuación específica y concreta, para atribuirle a su realización —
consecuencias jurídicas (sanción), previstas por la propia regla-
secundaria en los casos de violación de la norma primaria o de —
cultura.
- 24.- López Austin, Alfredo. La Constitución Real de México —
Tenochtitlán.
Editora: U.N.A.M., México 1961-
P. 126.
- 25.- "Para los jueces que aceptaban regalos había la pena de muerte-
en casos graves, y la restitución y trasquilamiento en los leves
el mismo castigo para la concusión (exceso en el cobro de con-
tribuciones)". Kohler, El Derecho de los Aztecas. Boletín Juri-
dico Militar. Tomo XV Nos. 5 y 6 Mayo-Junio 1949. p. 207.
- 26.- Cuando el pueblo rebelde era de nuevo sojuzgado, se le aumenta -
el tributo.
- 27.- Toribio Esquivel y Obregón. Apuntes para la Historia del Derecho
Mexicano. Tomo II.
Nueva España.
Editorial: Polis, México 1937.
P. 38.
- 28.- Toribio Esquivel y Obregón Apuntes para la Historia del Derecho
Mexicano. Tomo II
Nueva España.
Editorial: Polis, México 1937, - -
P. 128.

29. - Toribio Esquivel y Obregón. Apuntes para la Historia del Derecho Mexicano. Tomo II. Nueva España. Editorial: Pólis, México 1932. P. 136 y 137.
30. - Alamán, Lucas. Historia de Méjico. Imprenta de J.M. Lara. México 1851. P. 686.
31. - Alamán, Lucas. Historia de Méjico. Imprenta de J.M. Lara. México, 1851. P. 876.
32. - Colegio de México. Historia General de México. Volúmen II. Editorial: Colegio de México. México 1981. P. 1141.
33. - Colegio de México. Historia General de México. Volúmen II. Editorial: Colegio de México. México 1981, P. 1143.

CAPITULO SEGUNDO

HISTORIA DE LA LEGISLACION EN MEXICO

- 1) Ley de Justicia Fiscal 1937
- 2) Código Fiscal de la Federación 1939

CAPITULO II.

HISTORIA DE LA LEGISLACION EN MEXICO

Dentro de este capitulado, se hace una breve reseña de cómo -- principio a regirse el aspecto tributario desde el año de 1937 con la -- ley de Justicia Fiscal. Así mismo, se analiza el contenido de los artículos 242 y 249 del Código Fiscal de 1939; ahora bien veamos la -- Ley de Justicia Fiscal.

Ley de Justicia Fiscal.-

"Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados -- Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

Exposición de Motivos.-

Con motivo de la promulgación de la Ley de Justicia Fiscal, que se realiza en ejercicio de las facultades que para la organización de

los servicios hacendarios fueron concedidas al Ejecutivo por el Congreso General en decreto de 30 de Diciembre de 1935, es conveniente dar a conocer las ideas directrices de dicha ley, que representa el primer paso para crear en México tribunales administrativos dotados de la autoridad - tanto por lo que hace a facultades, como a forma de proceder y a situación orgánica - que es indispensable para que puedan desempeñar con eficacia funciones de control de la Administración activa en defensa y garantía del interés público, y los derechos e intereses legítimos de los particulares.

Naturalmente que para redacción de la ley se ha atendido, procurando armonizarlos, tanto a los antecedentes particulares de México, consignados en especial en la Ley Orgánica de la Tesorería, en la Ley para la Calificación de las Infracciones a las Leyes Fiscales y - en la legislación y jurisprudencia sobre el juicio de amparo, particularmente en lo relativo a la materia administrativa, como a las orientaciones más respetables de la doctrina procesal, en concreto de la que se ocupa del problema de la justicia administrativa y todavía de modo específico, del proceso tributario.

Previamente se examinó como era preciso, la constitucionalidad de acoger los principios fundamentales en que se sustenta la justicia administrativa, consultándose con ese propósito la opinión del señor

Procurador General de la República, consejero jurídico del Gobierno. Se aceptó así que si bien era tradicional en el siglo pasado, el argumento de que el cobro de impuestos y demás prestaciones fiscales -- mediante el ejercicio de la facultad económico-coactiva, sólo es -- constitucional cuando la autoridad ejecutora no pretende resolver ningún punto contencioso, reservando todo aquel que tenga ese carácter al juicio que debería de seguirse ante los tribunales federales, hoy -- la jurisprudencia de la Suprema Corte es un laudable acomodamiento a las necesidades sociales, siempre en curso-edifica su tesis acerca de la constitucionalidad de la facultad económico-coactiva, en -- una interpretación del artículo 22 constitucional, en la parte en que este precepto establece que "no se considerará como confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona, hecha por la autoridad judicial para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito o para el pago de impuestos o multas". La Suprema Corte, ha entendido este precepto desvinculándolo en dos mandamientos distintos, a saber: que no es confiscatoria la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha -- por la autoridad judicial para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito y que tampoco lo es la aplicación total o parcial que de esos bienes se realiza para el pago de impuestos o multas, pero ya no precisamente por la autoridad judicial, sino

porque la que conforme a la ley sea competente.

La Suprema Corte ha concluido, debido a que es problema de ley secundaria el organizar las competencias de las autoridades en punto a cobro de impuestos o multas. Ya en este plano, es indiscutible que resulta más lógico y conveniente para todos no sólo para el Fisco sino para los causantes mismos que la liquidación y el cobro de los impuestos y demás prestaciones fiscales, no se lleve a cabo dentro de la desordenada legislación en vigor, que presenta interferencias carentes de todo apoyo jurídico o de utilidad práctica, entre las autoridades judiciales y las administrativas, sino al amparo de un sistema lógico y congruente en el que, sin que se olviden las garantías que el particular necesita, exista un conjunto de principios que ordenen y regulen la liquidación y el cobro de tales prestaciones a través de los dos períodos que la doctrina reconoce: el período oficioso y el período contencioso, que es el que tendrá a su cargo el Tribunal.

En alguna otra ocasión, la propia Suprema Corte, recordando los caracteres del acto administrativo, o mejor, de la decisión ejecutoria, afirmó que el cobro de los impuestos no constituye un derecho incorporado a la capacidad privada del Estado, sino que debe efectuarse mediante el ejercicio de atribuciones de Poder Público que se con

cretan en mandamientos unilaterales y ejecutivos que no requieren, - ni para su validez ni para su cumplimiento, la sanción previa de órga nos jurisdiccionales, sin perjuicio de que los particulares afectados puedan, a posteriori, iniciar la revisión en la vía jurisdiccional de - tales mandamientos.

Ahora bien, si el cobro de los impuestos se sitúa dentro de los - actos administrativos cuyo examen en la vía jurisdiccional ha de rea- lizarse con posterioridad a su emisión, ya no se ve el motivo para el que esa revisión tenga que efectuarse en última instancia dentro de un procedimiento judicial ordinario y no dentro del juicio de amparo - que, tradicionalmente, ha sido en México el que ha ofrecido el cam- no para tal revisión.

A este respecto, conviene recordar que en una tendencia respeta- ble de la doctrina constitucional mexicana, es el juicio de amparo la única vía para la intervención de la autoridad judicial en asuntos ad- ministrativos, por lo que, mientras que el amparo se respete no será herido el sistema; pero que, aún dentro de la orientación que piensa la fracción I del artículo 97 de la Constitución de 1857, correspon- diente a la fracción I del artículo 104 de la Constitución de Queréta- ro, dá un camino diverso del juicio de garantías, se exige la existen- cia de una ley reglamentaria para lo que se considera como una sim--

ple posibilidad constitucional, se traduzca en un procedimiento que - efectivamente pueda abrirse ante los tribunales federales.

Dentro de la primera corriente nada puede objetarse en contra de la ley, supuesto que ésta no coarta en lo absoluto el derecho de los particulares para acudir al juicio de garantías, y ninguna objeción -- sería válida aún dentro de las concepciones en que se apoya la segunda opinión, porque examinando de acuerdo con ella el nuevo estatuto no significa otra cosa, sino que en la materia tributaria se abandona, por inconveniente, una mera posibilidad de intervención de la autoridad judicial ordinaria en asuntos administrativos.

En cuanto al problema de la validez constitucional de la ley que cree un tribunal administrativo en sentido formal, ha de resolverse -- afirmativamente, pues si bien, como unánimemente se reconoce en -- la doctrina mexicana, no pueden crearse tribunales administrativos in dependientes en absoluto, esto es, con capacidad para emitir fallos no sujetos ya al examen de ninguna autoridad, dado que existe la sujeción, ya apuntada, a los tribunales federales en vía de amparo, nada se opone, en cambio, a la creación de tribunales administrativos que, aunque independientes de la Administración activa, no lo sean del Poder Judicial.

Por lo demás, es innegable que la jurisprudencia mexicana, a --

partir sobre todo de 1929, ha consagrado de una manera definitiva que las leyes federales, y en general todas las leyes, pueden conceder - un "recurso o medio de defensa para el particular perjudicado", cuyo conocimiento atribuyan a una autoridad distinta de la autoridad judicial y, naturalmente, en un procedimiento diverso del juicio de amparo, sino que inclusive ha fijado que la prosecución de aquél, constituya un trámite obligatorio para el particular previo a la interposición de su demanda de garantías. Esta tesis de la Corte no solamente ha sancionado los recursos propiamente administrativos (el de oposición ante la propia autoridad, llamado entre nosotros de "reconsideración" y el jerárquico), sino también los procedimientos jurisdiccionales: - la Junta Revisora del Impuesto Sobre la Renta, el Jurado de Infracciones Fiscales y el Jurado de Revisión del Departamento del Distrito, - (para no citar sino unos cuantos ejemplos típicos), han podido funcionar sin que en ningún momento la Suprema Corte haya objetado su -- constitucionalidad.

Todavía más: en múltiples ocasiones, al interpretarse el artículo 14 constitucional que establece la garantía del juicio, la jurisprudencia ha sostenido que no es necesario que ese juicio se tramite precisamente ante las autoridades judiciales, con lo que implícitamente se ha reconocido la legalidad de procedimientos contenciosos de carácter jurisdiccional, tramitados ante autoridades administrativas.

El más alto tribunal de la República fijó estas tesis frente a organismos y procedimientos que no presentaban todos los caracteres de organismos y procedimientos jurisdiccionales, particularmente en lo que toca a su independencia frente a la Administración activa; por ello confía el Ejecutivo en que con mayor razón se reconocerá la -- constitucionalidad de un cuerpo como el Tribunal Fiscal de la Federación, que desde los puntos de vista orgánico, formal -- en cuanto a formas de proceder y no a poder en que está colocado y material, -- será un tribunal y ejercerá funciones jurisdiccionales.

El Tribunal Fiscal de la Federación, estará colocado dentro del -- marco del Poder Ejecutivo (lo que no implica ataque al principio constitucional de la separación de Poderes, supuesto que precisamente para salvaguardarlo surgieron en Francia los tribunales administrativos) pero no estará sujeto a la dependencia de ninguna autoridad de las que integran ese Poder, sino que fallará en representación del propio Ejecutivo por delegación de facultades que la ley le hace. En otras palabras: será un tribunal administrativo de justicia delegada, no de -- justicia retenida. Ni el Presidente de la República ni ninguna autoridad administrativa, tendrán intervención alguna en los procedimientos o en la resoluciones del Tribunal. Se consagrará así, con toda -- precisión, la autonomía orgánica del cuerpo que se crea; pues el Ejecutivo piensa que cuando esa autonomía no se otorga de manera fran-

ca y amplia, no puede hablarse propiamente de una justicia administrativa.

La delegación de facultades del Poder Ejecutivo a un órgano distinto, que se efectúa mediante una ley, no es una novedad de nuestro derecho. Así, no se ha discutido la posibilidad constitucional de crear entre nosotros establecimientos públicos, servicios descentralizados, en los que, salvo para dictar las resoluciones que restrictivamente enumera el estatuto de los respectivos establecimientos, el Presidente de la República y los Secretarios de Estado pierden toda facultad decisoria. No quiere decir esto que el Tribunal Fiscal de la Federación vaya a ser un establecimiento público, un servicio descentralizado o personalizado, con la connotación de que a esos términos señala la teoría del derecho administrativo ni, consecuentemente, -- que tenga la estructura de tales entidades. Si se menciona a dichos establecimientos, es sólo para mostrar que en el derecho mexicano no es desconocido que mediante una ley se cree un órgano que por delegación ejerce, sin intervención ni del Presidente de la República, -- ni de los Secretarios de Estado, facultades que corresponden al Poder Ejecutivo.

Naturalmente que dictado el fallo por el Tribunal, su ejecución, mediante actos que sí corresponden a la Administración activa y que

por tanto deben emanar del Presidente de la República con refrendo de su Secretario o de éste simplemente, ejercitando sus funciones representativas propias, queda a cargo de la autoridad demandada. El Tribunal pronunciará tan sólo fallos de nulidad de las resoluciones impugnadas; pero con el fin de evitar los inconvenientes que presenta ahora la ejecución de las sentencias de amparo, que también son fallos de nulidad, y que frecuentemente se prolonga a través de una o varias quejas en la que en forma escalonada el tribunal judicial va controlando la ejecución de su sentencia, en la Ley se establece que el fallo del Tribunal Fiscal que declare una nulidad, indicará de manera concreta en qué sentido debe dictar nueva resolución la autoridad fiscal.

La autonomía del Tribunal debe complementarse con garantías para los magistrados que lo integren. Para tal efecto, se ha adoptado el mismo estatuto que las leyes constitucionalmente señalan para los miembros del Poder Judicial de la Federación. Dentro de estas ideas se establece la ratificación del Senado, tanto para el nombramiento como para la remoción de los magistrados, invocándose la fracción II del artículo 76 constitucional, que habla de los altos empleados de Hacienda. Es correcta la cita, porque la Constitución no habla de "altos empleados de la Secretaría de Hacienda", y es indudable que los magistrados serán altos empleados de Hacienda si bien no de la

Administración activa, sino del órgano de justicia fiscal. Por otra -- parte, el examen de los antecedentes del Constituyente de 1857, re-- revela que el proyecto fue incluido en nuestro estatuto fundamental con la mira de que los altos empleados de Hacienda pudiesen desempeñar sus funciones de control respecto del Gobierno, con la confianza de que ocupan sus puestos no por voluntad exclusiva de dicho Gobierno, sino con asentimiento del Congreso; y es indudable que en el Tribu-- nal Fiscal de la Federación, más que en ninguno de los cuerpos que directa o indirectamente dependen de la Secretaría de Hacienda, se sentirá la necesidad de que los magistrados actúen con esa confian-- za. Esto justifica que, haciendo inaplicables a los magistrados las reglas que fijan la responsabilidad administrativa de quienes inter-- vienen en la determinación, liquidación y cobro de los créditos fisca-- les, únicamente se les haga responsables en los casos en que lo son los miembros del Poder Judicial, y, como es obvio, previa la instau-- ración de un procedimiento judicial de carácter penal.

Para la división del trabajo, se ha propuesto organizar el Tribu-- nal en Salas, y con el objeto de evitar jurisprudencias contradic-- torias, se ha establecido que el Pleno podrá intervenir, a instancia de alguno de los magistrados o de la Secretaría de Hacienda y Crédito - Público, para fijar esa jurisprudencia cuando las Salas pronuncien -- fallos divergentes.

Lo contencioso que se revoca será lo que la doctrina conoce con el nombre de contencioso de anulación. Será el acto a lo sumo el Órgano, el sometido a la jurisdicción del Tribunal, no el Estado como persona jurídica. El Tribunal no tendrá otra función que la de reconocer la legalidad o la de declarar la nulidad de actos o procedimientos. Fuera de esa órbita, la Administración Pública conserva sus facultades propias y los tribunales federales, y concretamente la Suprema Corte de Justicia, su competencia para intervenir en todos los juicios en que la Federación sea parte.

Derivadas del carácter del juicio son las causas que la ley fija para esa anulación. En la generalidad de los casos, dichas causas suponen violación de la ley, ya en cuanto a la competencia o a la forma, a la norma aplicada o que debió aplicarse en el fondo. Sólo para las sanciones se autoriza la anulación por desvío de poder, esto es, por abandono de las reglas que, aunque no expresamente fijadas en la ley, van implícitas cuando ésta concede una facultad discrecional. Se ha circunscrito la anulación por desvío de poder a las sanciones, porque es ahí en donde la necesidad del acatamiento a las reglas implícitas antes dichas, aparece con claridad en el derecho tributario mexicano, que en la materia de impuestos las autoridades normalmente no obran ejercitando facultades discrecionales, sino cumpliendo preceptos expresos de las leyes.

Al determinar la competencia se han previsto, por una parte, los casos de inconformidad de los particulares contra las decisiones de las autoridades administrativas y, por la otra, las instancias de la Administración, para solicitar dentro de un plazo determinado, la nulificación de los actos ilegalmente emitidos y que hayan originado perjuicio a los intereses del Estado.

En cuanto a lo primero -inconformidad de los particulares- la ley conserva, sin variación apreciable, las diversas situaciones previstas en la Ley de la Tesorería. La experiencia ha mostrado, en efecto, que el sistema acogido en las reformas a la Ley Orgánica de la Tesorería, de Diciembre de 1935, es correcto, supuesto que determina con toda precisión la oportunidad para la inconformidad y el contenido de la misma, que eran problemas que no habían logrado solución satisfactoria en las antiguas leyes. Interesa en igual grado a los causantes o deudores y al Fisco, que los procedimientos administrativos alcancen firmeza cuando pasan de una etapa o estado a otro.

Respecto de la Ley de la Tesorería, no se introducen en el punto a estudio sino dos adiciones importantes: la relativa a la inconformidad en contra de la constitución por una autoridad dependiente del Ejecutivo, de responsabilidades administrativas en materia fiscal, - que lleva por objeto ofrecer una garantía eficiente, no sólo al particu

lar deudor, sino a los funcionarios y empleados, y la regla que somete a la jurisdicción del tribunal las negativas de la devolución de impuestos, derechos o aprovechamientos ilegalmente percibidos, con el propósito de que toda la materia fiscal y no sólo los procedimientos de cobro, queden sometidos en cuanto a su examen jurisdiccional, al organismo que se crea.

Naturalmente que suprimido el juicio sumario de oposición, ya no tiene razón de ser el distinguir entre si la decisión administrativa emana o no de un procedimiento dentro del cual el afectado pudo legalmente ser oído / rendir pruebas, ya que como se quiere otorgar al Tribunal Fiscal todas las facultades que necesita para impartir justicia de modo eficaz en los asuntos tributarios, los procedimientos previos llevados a cabo por la autoridad administrativa durante el periodo oficioso, cualquiera que sea la amplitud que hayan tenido, no limitarán el radio de acción del Tribunal Fiscal ni las facultades que la ley otorga para la investigación de la verdad; sin perjuicio de la presunción de validez de los actos administrativos de que después se hablará.

Uno de los puntos en que la ley acoge ideas ya aceptadas en -- México por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero que no habían logrado desenvolverse por falta de disposiciones reglamentarias

es el de la necesidad de que la Administración Pública, inicie un juicio cuando estime que una decisión dictada por ella en favor de un particular, creando en esto un interés directo y concreto, debe nullificarse por ilegal. A falta de tales disposiciones relamentarias, debe atribuirse el que hasta ahora las autoridades administrativas, amparadas también en diversas ejecutorias de la Suprema Corte, nullifiquen de propia autoridad actos que no se emitieron acatando las reglas que debieron normarlos, no obstante que no se trate de actos en verdad inexistentes, sino simplemente viciados de ilegitimidad. En un reciente fallo, declaró la Segunda Sala de la Suprema Corte, que en materia administrativa no puede prevalecer el error sobre el interés público. La ley acepta este postulado, pero lo realiza de manera que se respetara el interés público y se le hará prevalecer: si así procede, sólo después de que el interés privado haya tenido oportunidad de defenderse. La ley tomó en cuenta lo que sobre este particular existe ya acogido y experimentado en legislaciones afines a la nuestra. El plazo que determina, que es el de cinco años, se eligió atendiendo a que es aquel que para la prescripción han fijado nuestras leyes desde el siglo pasado; ya que es indudable que antes del transcurso de ese plazo y a pesar de que ya esté dictada una decisión cualquiera en materia fiscal, un particular no puede desconocer la facultad de la Administración Pública o, inclusive, del Congreso -

de la Unión, a través de la glosa, para proceder al cobro de una cantidad debida al Fisco y cuyo derecho a ser cobrada no hubieren reconocido las autoridades fiscales al examinar por primera vez un asunto.

La ley llama juicio y no recurso, a la instancia al Tribunal. El recurso supone, en efecto, continuidad dentro de un mismo procedimiento. Con la instancia al Tribunal, por el contrario, se pasará de la actuación oficiosa de la Administración, a la fase contenciosa, -- según antes indicábase o en general, de la actuación administrativa a la actuación jurisdiccional. El Tribunal obrará siempre dentro del cauce de un proceso.

Los juicios serán en todo caso de nulidad; normalmente simples juicios declarativos (casos de oposición y de instancia de la Secretaría de Hacienda). En otros, llevarán implícita la posibilidad de -- una condena (negativas de devolución). Pero, y esto conviene aclararlo, el Tribunal no está dotado de competencia para pronunciar mandamientos dirigidos a obtener la ejecución de sus fallos. La negativa de los agentes del Fisco a obedecer las disposiciones del Tribunal deberá combatirse, como la de cualquiera otra autoridad obstinada en no hacer lo que legalmente está obligada a realizar, mediante el amparo, en el que, como es obvio, ya no se discutirán las cues--

ciones que fueron resueltas en el juicio administrativo, sino únicamente la posibilidad material o jurídica de la ejecución. La ley se ha limitado a fijar en garantía del opositor que entretanto que el fallo no se cumpla, siga en vigor la suspensión del procedimiento de ejecución.

La nulidad se pronunciará siempre respecto de alguna resolución; esta será expresa o tácita, en los casos de silencio de las autoridades. El crear una ficción para el silencio de las autoridades, está ya consagrado en la legislación europea y la ley adopta de acuerdo, además, con las últimas orientaciones de la doctrina. Es claro que como los artículos 15 y 16 constitucionales obligan a toda autoridad a respetar el derecho de petición y a fundar y motivar legalmente sus decisiones, una ley secundaria -como es la que se promulga- no puede coartar el derecho de los particulares para acudir en amparo por violación de tales preceptos y para obtener de los tribunales federales que obligue a las autoridades fiscales a emitir una respuesta expresa con los fundamentos legales del acuerdo que dicten. No es el objeto de la ley, ya que reducir o limitar esa garantía sino, por el contrario, el de concederle una protección más eficaz cuando por las circunstancias del caso, que al particular toca apreciar, este cuente ya con los elementos para iniciar la defensa jurisdiccional de sus intereses, respecto al fondo de los problemas controvertidos, a pesar

del silencio de la autoridad. En el estado presente de la legislación, el particular está siempre obligado, ante la negativa de la autoridad, a solicitar un primer amparo para obtener una respuesta fundada y, -- cuando ésta le es desfavorable, a iniciar un segundo procedimiento -- en el que se examinen los problemas de fondo. La ley no hace otra -- cosa sino dar al particular el derecho de pasar desde luego al examen -- de fondo, a pesar del silencio de la autoridad. El uso de este dere-- cho, se insiste, dependerá de las circunstancias especiales de cada caso y de la apreciación que libremente realice el interesado de que le es más ventajoso, si provocar la decisión expresa o iniciar el de-- bate de fondo. Inversamente, si ha optado por ocurrir al Tribunal, -- no podrá alegar como agravio la violación de los artículos 8 y 16.

Para la admisión de la demanda, la ley se aparta del sistema acogido desde el siglo anterior por los diversos ordenamientos que han -- regulado las oposiciones ante la autoridad judicial ordinaria a los combros fiscales, y acepta el criterio, más favorable para los particula-- res, de la Ley de Amparo. De esta manera, se fija que la garantía -- del interés fiscal no es una condición para el ejercicio del derecho de oposición, sino únicamente para que suspendan los procedimientos -- coactivos.

Entre las partes del juicio, se coloca al coadyuvante de la Administración; por lo que lo demás no constituye una novedad, dada la

experiencia mexicana sobre el tercero perjudicado en los juicios de amparo.

En cuanto al procedimiento, la ley acoge francamente el oral con sus cinco rasgos característicos. Acepta: el predominio de la palabra, aunque reconociendo la doble función de la escritura como de documentación y de preparación de la contienda; el contacto inmediato de los jueces con las partes y con los elementos de convicción; la identificación física de las personas de los jueces durante el proceso; la inapelabilidad de las resoluciones interlocutorias y, lo que se señala como fundamental: la concentración del procedimiento, que en la ley se lleva al grado de que no se celebrará sino una sola audiencia (salvo los casos excepcionales de acumulación y de nulidad de actuaciones). El Ejecutivo espera que el procedimiento oral, cuyas excelencias son generalmente reconocidas, y que en México se ha experimentado ya, cuando menos en algunos de sus rasgos más importantes, en asuntos de amparo y en las controversias civiles del orden común, a partir de la vigencia del Código de Procedimientos Civiles en vigor, permitirá que se haga una pronta y eficaz justicia en los asuntos fiscales.

En materia de prueba, siguiendo en esto también la orientación dominante de la doctrina, la ley, sin perjuicio de reconocer un amplio poder al Tribunal para buscar la verdad, dado que el principio disposi

tivo no se justifica en negocios en que media el interés público, -- atribuye la carga de la prueba del actor, en el sentido de que cuando esa prueba no se allegue, se presumirán válidos los actos y decisiones de las autoridades fiscales. La presunción de legalidad de los -- actos administrativos es, por otra parte, algo que toda la teoría, -- tanto del Derecho Administrativo como particularmente del Derecho -- Tributario, acepta. Como es sabido, en materia tributaria esa pre-- sunción se apoya, por una parte, en el hecho de que antes de emitir su acuerdo la autoridad fiscal ha instruido ya, en la generalidad de los casos, un expediente, y por la otra en la consideración funda-- mental de que la Administración Financiera, por su calidad de órga-- no del poder público, encargado de observar la ley y privado de un -- interés propio diverso del interés público, no es normal que dicte re-- soluciones arbitrarias o fundadas en datos inexactos; pero naturalmen-- te que esta presunción puede y debe ceder ante las pruebas y alega-- ciones del particular lesionado.

En esta misma cuestión de la prueba, no obstante que se adopta el criterio general que para la estimación de ella contiene el Código Federal de Procedimientos Civiles, se introduce el principio tomado de la legislación procesal del Distrito Federal, de que el juez podrá variar esa valorización cuando se forme una convicción sobre los hechos, diversa de aquella a que lo llevaría el acatamiento escrito de

las reglas formales que la ley establece. Con esto, se sigue la norma, fundada en la doctrina contemporánea, de conceder al juzgador facultades amplias para la investigación de la verdad, y se reconoce al propio tiempo que siendo el problema de la estimación de la prueba sobre todo un problema lógico, es injustificable imponer la obediencia a principios o reglas que consagran postulados de carácter abstracto y formal, cuando el examen de los hechos concretos y el estudio racional de ellos, han formado el ánimo del juez una convicción que no es atinado obligarle a abandonar, sólo por respetar reglas que de ninguna manera son infalibles. Ellas están dictadas para seguridad de las partes y derivan del supuesto de que enuncian algo conforme a lo que en la vida acontece, como apoyadas que están en la experiencia; pero si en un caso particular el juez descubre que esas reglas no lo conducen a la verdad, la ley debe facultarlo para no seguir las.

También con el propósito de acercar más al Tribunal a la realidad de las cosas, se admite y consagra de manera expresa el principio de que los hechos notorios no necesitan ser probados. Claro está que como la doctrina enseña, no todo hecho conocido por los jueces o que ellos creen conocer, es un hecho notorio.

Como consecuencia del carácter jurisdiccional de las decisiones del Tribunal Fiscal, se establece que éstas tendrán fuerza de cosa juzgada, con el alcance de que estos términos tienen cuando los em-

plean nuestros códigos de procedimientos al referirse a los fallos de la justicia ordinaria; es una cosa juzgada relativa, que todavía puede destruirse por una sentencia de amparo. Se conserva la expresión, por una parte, porque como ya se indica, nuestras leyes la usan, y por la otra, porque aún la misma doctrina del Derecho Procesal, acepta que la cosa juzgada puede tener diversos grados, y que uno de ellos es cuando un fallo ya no es revocable por recurso ordinario, sino sólo por medios de impugnación extraordinarios; ahora que la relatividad sólo existe cuando el fallo sea adverso al particular, - porque cuando le sea favorable la cosa juzgada sí es absoluta.

Para terminar quiere el Ejecutivo exponer de manera precisa que su intento, al promulgar esta ley, es el de que tome nacimiento y se desenvuelva un órgano que prestigie en México una institución como la de la justicia administrativa a la que tanto deben otros países en punto a la creación del derecho que regula los servicios públicos. Es por ello que no es su propósito ni reglamentar la ley, ya que en ella misma prevé que será el Pleno quien dicte las normas de carácter asesorío o secundario que emanen del despacho de asuntos y la organización administrativa del Tribunal, ni modificarla en plazo breve, como es frecuente tener que hacerlo tratándose de las leyes que organizan servicios hacendarios, porque desea que en todo caso las deficiencias que presente sean subsanadas con la jurisprudencia del

propio Tribunal, que es de esperarse se construya alrededor de principios uniformes capaces de integrar un sistema de manera que en el futuro venga a substituir, con ventaja, a las disposiciones administrativas que actualmente está obligado a dar el propio Poder Ejecutivo para el buen funcionamiento y desarrollo de las actividades fiscales, tan íntimamente ligadas con la vida del Estado y con la posibilidad de éste para hacer frente a las necesidades colectivas cuya satisfacción tiene encomendada.

Tratando de facilitar la sistematización indicada para la jurisprudencia; la ley acojiéndose al punto de vista expuesto por el Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte en su informe de 1933, quien por su parte se inspiró en las doctrinas alemana y española, concediendo intervención al Tribunal Pleno para la uniformidad de la jurisprudencia. De esta manera, si dos o más salas dictan fallos contradictorios sin perjuicio de que ellos queden firmes en cuanto a la decisión del caso concreto, podrá intervenir el Pleno para fijar el punto de jurisprudencia, y hecho esto, sólo el mismo Pleno podrá variar el precedente si alguna de las salas dicta una resolución en contrario, procederá entonces si un recurso, el de queja, que permitirá que se elabore un nuevo examen del caso sólo para determinar si ha existido o no en realidad violación de la jurisprudencia. Comprobada la violación, el Pleno queda capacitado para revocar el fallo, salvo cuando éste deba

subsistir por motivos legales diversos, o cuando el Tribunal decida cambiar su propia jurisprudencia. "No hay el peligro de que el recurso que se concede se utilice abusivamente para demorar la resolución definitiva de los asuntos, porque no se señala tramitación alguna a la queja de modo que el Tribunal Pleno podrá decidirlo desde luego".

(1)

Esta Ley entró en vigor el día 1.^o de Enero de 1937, según el artículo primero transitorio.

Posteriormente se promulgó la Ley de Justicia Fiscal y entró en vigor por el Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial el 31 de Diciembre de 1938, en el cual se contemplaba en su artículo 242, el contrabando:

"Artículo 242.- Comete el delito de contrabando:

1.- El que introduzca o saque del país mercancías, omitiendo el pago total o parcial de los impuestos que conforme a la Ley deban cubrirse.

II.- El que introduzca o saque del país mercancías cuya im

portación o exportación está prohibida por la ley, o sin --
 contar con el permiso correspondiente cuando para tales --
 actos se necesite autorización otorgada por autoridad com--
 petente.

III.- El que interne al resto del país, mercancías extranje--
 ras procedentes de perímetros, zonas o puertos libres omi--
 tiendo el pago total o parcial de los impuestos que confor--
 me a la ley deban cubrirse, o sin contar con el permiso le--
 galmente necesario cuando se trate de mercancía que re--
 quiera permiso para su internación." (2)

Y en el artículo 249 se contemplaban las penas :

"Artículo 249.- Cuando el valor de los impuestos omitti--
 dos por medio de contrabando no exceda de \$ 10,000.00
 (Diez Mil Pesos), la pena será de tres años a seis años
 de prisión y cuando excediera de \$ 10,000.00, la pena se--
 rá de seis años a doce años de prisión.

Las averías solamente se tomarán en cuenta para determi--
 nar el valor de la mercancía y el importe del impuesto omi--

tipo si son producidos antes del Contrabando.

Cuando no sea posible fijar el monto del impuesto omitido - con motivo del contrabando, la pena aplicable será de diez - años o cinco años de prisión". (3)

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

69

- 1.- Diputados, Cámara de. México a través de sus Constituciones. Los Derechos del Pueblo Mexicano. Ediciones de la Cámara de Diputados. México 1874. P. 5-19.
- 2.- Código Fiscal de la Federación. Editorial Porrúa, México 1939.- P. 95.
- 3.- Código Fiscal de la Federación Editorial: Porrúa. México 1939. - P. 96.

CAPITULO TERCERO

NATURALEZA JURIDICA DE LA LEY

- 1) Antecedentes Constitucionales e Históricos del artículo 31 - Constitucional.
- 2) Nota Explicativa
- 3) Antecedentes Constitucionales e Históricos del artículo 73 - Constitucional.
- 4) Nota Explicativa
- 5) Integración actual del Código Fiscal de la Federación.

C A P I T U L O I I I .

NATURALEZA JURIDICA DE LA LEY

El contenido de este capítulo, es el fundamento constitucional - del Código Fiscal de la Federación, siendo este el continente del artículo a estudio, por lo cual veremos los antecedentes que tuvieron los artículos 31 y 73 constitucionales, siendo estos los que integran la ley mencionada.

"Artículo 102.- Comete el delito de contrabando quien introduzca al país o extraiga de él mercancías :

- I. Omitiendo el pago total o parcial de los impuestos que deban cubrirse.
- II. Sin permiso de autoridad competente, cuando sea necesario este requisito.
- III. De importación o exportación prohibida. También comete el delito de contrabando quien interne mercancías ex-

tranjeras procedentes de las zonas libres al resto del país en cualquiera de los casos anteriores, así como quien las extraiga de los recintos fiscales o fiscalizados, sin que - le hayan sido entregadas legalmente por las autoridades o por las personas autorizadas para ello.

Los Antecedentes Constitucionales e Históricos del artículo 31 - constitucional, son los siguientes :

- Primero.- Acta del Ayuntamiento de México, 1808.
- Segundo.- Bando de Hidalgo en que se declara abolida la esclavitud, 1810.
- Tercero .- Constitución Política de la Monarquía Española, -- 1812.
- Cuarto .- Sentimientos de la Nación de José María Morelos, -- 1813.
- Quinto .- Acta de la Independencia de México, 1813.
- Sexto .- Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, 1814.
- Séptimo.- Acta de la Independencia Mexicana, 1821.

- Octavo .- Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, 1822.
- Noveno .- Plan de la Constitución Política de la Nación Mexicana, 1823.
- Décimo .- Mensaje del Congreso General Constituyente, 1824.
- Décimo Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación
Primero .- y puntos Constitucionales del Senado, 1830.
- Décimo Tratado entre México y España, ----
Segundo.- 1836.
- Décimo Leyes Constitucionales de la República Mexicana, -
Tercero .- 1836.
- Décimo Proyecto de Reformas a las Leyes Constitucionales de
Cuarto .- 1836, 1840.
- Décimo Primer Proyecto de Constitución Política de la Repú--
Quinto .- blica Mexicana, 1842.
- Décimo Bases Orgánicas de la República Mexicana, ---
Sexto .- 1843.

- Décimo Estatuto Orgánico Provisional de la República --
- Séptimo.- Mexicana, 1856.
- Décimo Comunicación de José María Lafragua, --
- Octavo.- 1856.
- Décimo Proyecto de Constitución Política de la Repúbl_ -
- Noveno.- ca Mexicana, 1856.
- V i g é Constitución Política de la República Mé -
- s i m o.- xicana, 1857.
- Vigésimo. Estatuto Provisional del Imperio Mexicano,-
- Primero.- 1865.
- Vigésimo. Reforma del artículo 31 de la Constitución Política
- Segundo.- de la República Mexicana de 1857, 1898.
- Vigésimo Programa del Partido Liberal Mexicano,-
- Tercero.- 1906.
- Vigésimo Mensaje y Proyecto de Constitución de Venustiano --
- Cuarto.- Carranza, 1916. (1)

TEXTO VIGENTE DEL ARTICULO 31

Artículo 31.- Son obligaciones de los mexicanos :

I.-

II.-

III.-

IV.- Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

NOTA EXPLICATIVA

El artículo 31 de la Constitución establece fundamentales que tienen los mexicanos por el solo hecho de serlo, es decir, los deberes inherentes al vínculo de la nacionalidad.

No es concebible una sociedad en la que los individuos que la integran tuviesen exclusivamente derechos y no estuvieran sujetos a ciertas obligaciones. Este precepto señala aquellos deberes de solidaridad social y patriótica que son imprescindibles para la conservación del Estado. No establece, desde luego, todos los que la vida -

social impone a la persona, porque algunos de ellos son implícitos o derivan de otras normas constitucionales; pero si prescribe un mínimo de obligaciones propias de la condición jurídica que quienes la misma Constitución reconoce como nacionales.

Lógicamente, el primer deber de un mexicano es defender la integridad y el honor de la nación y sus derechos e intereses, tanto en lo interno como en lo internacional. Para ello, la Fracción III del artículo 31 instituye la Guardia Nacional y crea la obligación de alistarse y servir en ella.

Ahora bien, este principio perdería eficacia y no realizaría sus fines primordiales, si no se prepara a los mexicanos mental y físicamente para el servicio de las armas. Por esta razón, como obligación previa y concomitante, este precepto establece la instrucción cívica y militar obligatoria.

Otro aspecto que conviene analizar es el relativo a la educación pública. Los elevados índices de analfabetismo en nuestro país son reveladores de las graves deficiencias educativas de nuestra organización política y social. Es cierto que este problema no habrá de resolverse mediante soluciones puramente jurídicas o legislativas; pero no es menos cierto que puede constituir un elemento coadyuvante, no dejar al albedrío de los padres de familia enviar o no a sus hijos

menores de 15 años a la escuela, sino establecer una obligación constitucional en este sentido, como lo hace la Fracción I del artículo 31.

Por último, este precepto crea la obligación de contribuir a los gastos públicos federales, estatales y municipales, de cuyo cumplimiento depende económicamente la supervivencia de la organización social. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha precisado lo que debe entenderse por proporcionalidad y equidad de los impuestos, según puede verse en los números 62 al 66. Cabe hacer notar que esta obligación no es exclusiva de los mexicanos, sino que la comparten todos los habitantes del país, nacionales o extranjeros.

El antecedente inmediato del artículo 31 constitucional es, con algunas modificaciones, el del mismo número del proyecto de Constitución de Venustiano Carranza. La Fracción III del precepto vigente fue tomada del artículo relativo de la Constitución de 1857.

El artículo 31, ubicado en el Capítulo II del Título Primero de la Constitución, guarda relación con otros preceptos, principalmente con el 30, que determina quiénes son mexicanos; con el 36, que reitera como obligación de los ciudadanos la de alistarse en la Guardia Nacional; con el 30, que establece el régimen educativo; con el 65, Fracción II, el 73 Fracción VIII y el 126, que se refiere al régimen financiero del Estado.

Casi todas las Constituciones de América Latina, imponen a los nacionales de sus respectivos países obligaciones semejantes a las consagradas en el artículo 31, y algunas europeas y asiáticas consi-
deran el servicio militar como un "deber sagrado" o como un "deber
de honor". Los textos relativos pueden consultarse en los números-
95 y siguientes. (2)

Los Antecedentes Constitucionales e Históricos del artículo 73, -
son los siguientes:

Primero.- Constitución Política de la Monarquía Española, --

1812.

Segundo.- Decreto Constitucional para la Libertad de la América

Mexicana, 1814.

Tercero.- Reglamento Provisional Político del Imperio Mexica-

no, 1822.

Cuarto.- Plan de la Constitución Política de la Nación Mexica

na, 1823.

Quinto.- Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, --

1824.

Sexto .- Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, 1824.

Séptimo.- Leyes Constitucionales de la República Mexicana, 1836.

Octavo .- Proyecto de Reformas a las Leyes Constitucionales de 1836, 1840.

Noveno .- Voto particular del diputado José Fernando Ramírez, - 1840.

Décimo .- Primer Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, 1842.

Décimo Voto Particular de la Minoría de la Comisión --
Primero.- Constituyente, 1842.

Décimo Segundo Proyecto de Constitución Política de la
Segundo.- República Mexicana, 1842.

Décimo Bases Orgánicas de la República Mexicana-
Tercero.- na, 1843.

Décimo Acta Constitutiva y de Reformas, - - -
Cuarto .- 1847.

- Décimo Proyecto de Constitución Política de la República Me-
Quinto .- xicana, 1856.
- Décimo Constitución Política de la República Me-
Sexto .- xicana, 1857.
- Décimo Adiciones y reformas del artículo 72 de la Constitu--
Séptimo.- ción Política de la República Mexicana de 1857, 1882.
- Décimo Reforma del artículo 72 de la Constitución Política de
Octavo .- la República Mexicana de 1857, 1882.
- Décimo Reforma del artículo 72 de la Constitución Política de
Noveno .- la República Mexicana de 1857, 1883.
- Vigésimo.- Adición al artículo 72 de la Constitución Política de -
la República Mexicana de 1857, 1896.
- Vigésimo Reforma del artículo 72 de la Constitución Política de
Primero.- la República Mexicana de 1857, 1901.
- Vigésimo Decreto del 6 de Mayo de 1904 que derogó las Fraccio-
Segundo.- nes XXXI y XXXII del artículo 72 de la Constitución --
Política de la República Mexicana de 1857, 1904.

- Vigésimo Programa del Partido Liberal Mexicano,
 Tercero.- 1906.
- Vigésimo Reforma del artículo 72 de la Constitución Política
 Cuarto.- de la República Mexicana de 1857, 1908.
- Vigésimo Reforma del artículo 72 de la Constitución Política-
 Quinto.- de la República Mexicana de 1857, 1908.
- Vigésimo Mensaje y Proyecto de Constitución de Venustiano-
 Sexto.- Carranza, 1916. (3)

NOTA EXPLICATIVA

El artículo 73 de la Constitución de 1917, ubicada en su Título Tercero, Capítulo II, "Del Poder Legislativo", Sección III, denominada "De las facultades del Congreso", enumera en treinta artículos las atribuciones concedidas a dicho cuerpo legislativo.

El ejercicio de esas facultades se lleva a cabo en forma separada y sucesiva por cada una de las cámaras y los asuntos que abarca

el precepto son múltiples y de trascendencia para la vida política, -- social y económica del país. Al mismo tiempo, tales facultades atañen las funciones encomendadas a los otros poderes.

Si se analizan una a una las atribuciones que el artículo 73 confiere al Congreso de la Unión, se advierte que ellas revisten aspectos legislativos, jurisdiccionales o administrativos. Se pueden citar algunas correspondientes a la primera de dichas categorías, como son las mencionadas en las fracciones VI, X y XIII, que se refieren, respectivamente, a la facultad de legislar en lo relativo al Distrito y territorios federales, sobre determinadas materias, en toda la República, y a la expedición de leyes sobre el derecho marítimo de paz y -- guerra. Entre las facultades pertenecientes al ramo jurisdiccional, -- es posible mencionar la fijada por la Fracción IV, que permite al Congreso arreglar definitivamente los límites de los estados y terminar -- las diferencias que se susciten entre ellos. Atribuciones de tipo administrativo, por último, son las contenidas en las Fracciones XXVI y XXVII, que, respectivamente, facultan al Congreso para conceder licencia al Presidente de la República y para aceptar la renuncia a su cargo por parte de dicho funcionario.

Este precepto ha sido objeto de reformas en distintas ocasiones, lo que paulatinamente ha dado lugar a que el Congreso de la Unión --

legislar sobre materias de interés nacional, con la concomitante restricción de la facultad legislativa de los estados.

En el año de 1928, se suprimieron las fracciones XXV y XXVI del artículo original y se corrió la numeración de las subsiguientes. En el mismo año, así como en 1934, 1940, 1944 y 1951, se reformó la Fracción VI, relacionada con el gobierno, personal judicial y Ministerio Público del Distrito Federal y Territorios. A la Fracción VIII, se le hizo un agregado en 1946 para imponer determinadas condiciones a la celebración de empréstitos. En 1942 se suprimió de la Fracción IX la facultad para expedir aranceles sobre el comercio exterior; la Fracción X fue objeto de reformas en los años de 1929, 1933, 1934, 1935, 1940, 1942 y 1947, para precisar las materias en las que el Congreso puede legislar en toda la República; la Fracción XIV se reformó en 1944 para hacer una enumeración completa de las instituciones armadas de la Unión; el párrafo inicial de la XVI se modificó en 1934 para agregar los conceptos de nacionalidad y de condición jurídica de los extranjeros; la XXV, que originalmente tenía el número XXVII, se reformó en 1921 y 1934 para fijar en forma pormenorizada el establecimiento y regulación de escuelas y de diversas instituciones culturales, así como para prever la expedición de leyes relacionadas con el ejercicio de la función educativa; la fracción XXVI, antiguamente XXVIII, se modificó en 1933 a fin de facultar al Congreso para con-

ceder licencia al Presidente de la República y para añadir la categoría de Presidente Interino; la XXIX se adicionó en 1942 con el objeto de conceder facultad al Congreso para establecer contribuciones sobre distintos ramos; el inciso g) de esta misma fracción señala que se agregó en 1949 a efecto de otorgar atribución al Congreso para señalar contribuciones a la producción y consumo de cerveza; y, por último, la Fracción XXX, que originalmente fue la XXXI y después la XXIX, adoptó aquel número por adición realizada en 1942.

Además de las facultades que otorga el Congreso de la Unión, el artículo 73, hay otros preceptos que también las conceden a dicho cuerpo legislativo. Entre éstos, se pueden citar el artículo 29, que lo faculta para aprobar la suspensión de garantías que proponga el Jefe del Ejecutivo, y el 88, que autoriza al Congreso para permitir al Presidente de la República ausentarse del territorio nacional.

La suma de facultades que la Constitución concede al Congreso de la Unión, implica que el artículo 73, que las enumera, se encuentra vinculado con la mayor parte de las disposiciones relativas a los otros poderes federales.

En antecedente inmediato del precepto, se encuentra en el artículo 73 del Proyecto de Constitución Venustiano Carranza, que el Constituyente de 1917, reprodujo con algunas variantes, y ambos se ins-

TITULO V		DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINIS--	
TRATIVOS			
Capítulo I	De los recursos admi-- nistrativos		
	Secc.I Disposiciones generales		116 a 124
	Secc.II Del recurso de revocación		125
	Secc.III Del recurso de oposición al - procedimiento administrativo de ejecución		126 a 128
	Secc.IV Del recurso de nulidad de no- tificaciones		129
	Secc.V Del trámite y resolución de los recursos		130 a 133
Capítulo II	De las notificaciones y la garantía del interés fiscal		134 a 144
Capítulo III	Del procedimiento admi- nistrativo de ejecución		
	Secc.I Disposiciones generales		145 a 150
	Secc.II Del embargo		151 a 163
	Secc.III De la interven- ción		164 a 172
	Secc.IV Del remate		173 a 196

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

- 1.- Diputados, Cámara de. México a través de sus Constituciones. Los Derechos del Pueblo Mexicano. Ediciones de la Cámara de Diputados. México 1974. P. 176.
- 2.- Diputados, Cámara de. México a través de sus Constituciones. Los Derechos del Pueblo Mexicano. Ediciones de la Cámara de Diputados. México 1974. P. 177.
- 3.- Diputados, Cámara de. México a través de sus Constituciones. Los Derechos del Pueblo Mexicano. Ediciones de la Cámara de Diputados. México 1974. P. 637.
- 4.- Diputados, Cámara de. México a través de sus Constituciones. Los Derechos del Pueblo Mexicano. Ediciones de la Cámara de Diputados. México 1974. P. 641.

CAPITULO CUARTO

ANALISIS Y ESTUDIO DOGMATICO DE LA FRACCION PRIMERA

DEL ARTICULO 102 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION

(CONTRABANDO)

- a) Dogmática Jurídico - Penal
- b) Noción Jurídico - Formal (Doctrina)
- c) Escuela Positiva
- d) Escuela Clásica
- e) Noción Jurídico - Formal
- f) Clasificación de los Delitos
 - f.1) En función de su gravedad
 - f.2) En orden a la conducta
 - f.3) Por el resultado
 - f.4) Por el daño que causan
 - f.5) Por su duración
 - f.6) Por el elemento interno
 - f.7) Por su estructura
 - f.8) Por el número de actos
 - f.9) Por el número de sujetos

- f. 10) Por su forma de persecución
- f. 11) Por su materia
- g) Estudio Jurídicco- Sustancial
- h) Elementos del Delito (Esenciales)
 - h.1) Conducta y Ausencia de Conducta
 - h.2) Tipicidad y Atipicidad
 - h.3) Antijurídica y Causas de Justificación
 - h.4) Imputabilidad e Inimputabilidad
 - h.5) Culpabilidad e Inculpabilidad.
- i) Elementos del Delito (Secundarios)
 - i.1) Punibilidad y Excusas Absolutorias
 - i.2) Condiciones Objetivas de Punibilidad y su ausencia.
- j) Víta del Delito INTERCRIMINIS
- k) Tentativa
- l) Delito Imposible
- m) Delito Putativo
- n) Participación o Concurso de Personas
- o) Concurso de Delitos

C A P I T U L O I V .

ANALISIS Y ESTUDIO DOGMATICO DE LA FRACCION PRIMERA
DEL ARTICULO 102 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION

C O N T R A B A N D O

En este último capítulo, se va a hacer un estudio dogmático de la fracción primera del artículo 102 del Código Fiscal de la Federación, el cual a la letra dice:

"Artículo 102.- Comete el delito de Contrabando, quien

Introduzca al país o extraiga de él mercancías:

I. Omitiendo el pago parcial o total que deba cubrirse".

(1)

Comenzaremos haciendo un breve estudio acerca de la Doctrina Jurídico-Penal, y posteriormente veremos la Teoría del Delito.

a) Doctrina Jurídico-Penal.- Uno de los problemas funda - -

mentales de la teoría general del derecho, consiste en establecer críterior para reducir el objeto de la ciencia del derecho constituido el mismo por una serie de normas con las que se intenta justificar y -dirigir la conducta de los individuos en sociedad, disminuyendo así el objeto de la dogmática, por lo que tendríamos que separar las normas morales de las religiosas, de las sociales, etc.

Al hablar de la Dogmática Jurídica, es menester hablar del ins-naturalismo, ya que la doctrina del derecho natural tiene muchas va--riantes, discutiendo generalmente sobre una concepción teleológica, propia de la escolástica, y como decía Santo Tomás, la ley natural -es el conjunto de prescripciones de Dios puestas a razón del ser hu-mano.

El insnaturalismo fundado magistralmente por Santo Tomás, no -dió inicio ni concluyó con él, aún continúa vigente debido a otras co-rrientes neotómicas.

Por otro lado, para Kelsen una norma es el significado subjetivo de un acto que permite, habilita o declara obligatorio el ejercicio de la coacción, pero no toda norma es una jurídica válida, sólo lo son -aquellas a las que, presuponiendo cierto postulado epistemológico, -se les otorga significado objetivo coincidente con el subjetivo; estas normas son las verdaderas porque son las que deben ser obedecidas.

En otras palabras no se puede dar una fórmula más precisa de la esencia del derecho en sentido objetivo, que dicen que es la voluntad general, ella es la que hace al derecho real y verdadero, regla a las ideas contenidas en las leyes y en las costumbres, sin esa manifestación de sus fuerzas prácticas y sin su realización constante, -- las ideas jurídicas son ideas y opiniones como cualquier otra, pero -- no son reglas de derecho.

El penalista, al hacer el estudio de un tipo penal, lo primero que tiene que contestarse es determinar cuál acción está descrita por tal tipo, respecto de algunos tipos, no hay problema para determinarlos -- pero con otros la pregunta origina grandes dificultades, provocando -- confusión en algunas figuras o concepciones dogmáticas.

La Dogmática Jurídico-Penal, es la disciplina cuyo objeto consiste en describir, construir y sistematizar los principios rectores del ordenamiento penal positivo. Ahora bien, ésta se identifica con la Ciencia del Derecho Penal, ésta es definida por el Maestro Eugenio Cuello Calón, como:

"El Conjunto sistemático de principios relativos al delito, a la pena y a las medidas de seguridad". (2)

La ciencia del Derecho Penal, es fundamentalmente una ciencia jurídica, y al adentrarse al estudio del delito, debe considerarse además como un fenómeno social y como una manifestación de la personalidad del delincente, y con el estudio de la pena no ha de considerarse sólo como una sanción encaminada a la restauración del bien jurídico lesionado, sino además como una medida de defensa social contra las actividades delictuosas.

b) Noción Jurídico Formal (Doctrina). -

D e l i t o: Palabra de origen latino derivada del verbo -- "DELINQUERE", cuyo significado es:

"Abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la Ley". (3)

Por su parte, el maestro Rafael de Pina, nos menciona el concepto de delito:

"**D e l i t o:** Es el acto u omisión constitutivo de una infracción a la Ley Penal". (4)

Esto es criticable, toda vez, que no sólo es delito la infracción a la Ley Penal, puesto que el mismo autor al definirnos el delito objeto del presente estudio, refiere :

"Contrabando.- Delito Fiscal consistente en la producción, circulación, comercio o tenencia de géneros o efectos eg-tançados o prohibidos. Es considerado como una especie de la defraudación". (5)

Por su parte, el origen de la palabra contrabando, es una palabra compuesta, ya que se origina de la fusión de Contra que significa que es opuesto y de Bando, que es aquello que dictan las autoridades para regir las conductas.

Eugenio Cuello Calón, nos dice que se ha intentado formular una noción de delito de tipo filosófico que sirva en todos los tiempos pero ésto no ha sido posible ya que, con los cambios sociales y jurídicos de los pueblos, en muchas ocasiones se puede presentar la situación tanto que el maestro Cuello Calón, considera que es inútil buscar una noción del delito en sí. (6)

Por lo tanto, Cuello Calón, piensa que el delito puede ser definido como :

"La acción prohibida por la Ley bajo la amenaza de una pena". (7)

Por su parte el maestro Jiménez de Asúa, lo define como:

"El acto típicamente antijurídico y culpable, imputable a un hombre y sometido a una sanción". (8)

c) Escuela Positiva .- En esta escuela, se utiliza el método experimental y es por esto que se le denomina de esta forma.

Uno de los más sobresalientes exponentes de esta escuela, es César Lombroso, quien al ser médico de origen español, trató de aplicar el método experimental al estudio de la demencia para de esta forma hacer una diferenciación entre el loco y el delincuente; también fue creador de la antropología criminal y, al finalizar la década de los setentas del siglo XIX, se le acercó un abogado de nombre Enrique -

Ferri, y tiempo más tarde Rafael Garófalo, quienes se sentían atraídos por la sociología que comenzaba a brillar.

Una vez juntos los tres más grandes exponentes de esta escuela, se dieron a la tarea de estudiar al delincuente y al delito, pero a la postre Garófalo empezó a concebir el llamado "DELITO NATURAL", -- que se deduce del análisis de los sentimientos y no de los hechos.

Ahora bien, los caracteres que se le dan a esta escuela son:

- 1.- Método Experimental
- 2.- Delito como fenómeno natural y social
- 3.- Responsabilidad Social.

La pena como defensa social y no como castigo

De esta manera se formuló el concepto de Delito Natural, para quedar como sigue:

"es la violación de los sentimientos altruistas de piedad y de probidad, en la medida medida que es indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad". (9)

Este criterio ha sido objeto de muchas críticas, ya que a su lec-

tura se infiere entonces que los delitos constituidos por los ataques a los sentimientos fundamentales de piedad y probidad, serían constitutivos de un delito natural, y por otra parte, los demás delitos que no ofenden estos sentimientos pero sí aquellos que entrañen un sentimiento religioso o contra el pudor, serían delitos artificiales.

2) Escuela Clásica considerando al Delito. - Francisco Carrara, lo más sobresaliente de la Escuela Clásica, define al delito como:

"La infracción de la Ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso". (10)

Carrara, denomina al delito como una infracción a la ley, pero hace la aclaración que es una ley del estado para que no se confunda con una ley moral o una ley religiosa, sin poner en tela de juicio si una norma moral y una norma religiosa son o no leyes y si reúnen los requisitos para ello; ahora bien, Carrara, en su definición nos dice -

que es promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, con esto se puede observar que hay un bien jurídicamente tutelado, no -- así con una norma moral y religiosa, así como nos indica que sea un resultado de un acto externo del hombre positivo o negativo, aunque si un hombre tiene un acto interno como pensar, no se va a producir un resultado cierto con esa sola conducta.

Al hablarnos Carrara de que debe ser moralmente imputable, se -- refiere a que el acto externo debe estar regulado por una ley y cuando nos habla de que sea políticamente dañoso, se refiere a que se cause un daño a la sociedad, ya que, si el hombre es sociable por naturaleza, "ZON POLITICON", un acto externo moralmente imputable, va -- a causar un daño a la sociedad.

Para Francisco Carrara el Delito es:

"La infracción de la Ley del Estado creada para proteger la seguridad de los ciudadanos resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, imputable y políticamente dañoso". (11)

e) Noción Jurídico Formal. - Muchos autores han considerado --

que la Nación Jurfíco Formal del Delito, nos la dá el Derecho positivo y que esto es por el miedo o temor a un castigo o a una sanción, - por ende el sujeto realiza o se abstiene de realizar ciertos actos; consideran que sin haber una norma que sancione una omisión o una conducta, no se puede hablar de delito.

El artículo séptimo del Código Penal vigente, define en su párrafo primero al delito como :

"Artículo 7º.- Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales". (12)

f) Clasificación de Delitos.- El maestro Castellanos Tena, en su obra nos menciona la clasificación de los delitos, esto es, una división en donde se puede encuadrar cualquier delito y ver la clase - que es, vamos a ver esta clasificación, así como adicionamos el delito de contrabando a la misma.

1) En función de su gravedad, los delitos se dividen en :

a).- Crimenes.- Son los atentados contra la vida y los derechos naturales del hombre.

- b).- Delitos.- Son los que atentan contra los derechos nacidos de un contrato social.
- c).- Faltas.- Son las contravenciones a los reglamentos de Policía y buen Gobierno.

De acuerdo a esta clasificación, el artículo 102 Fracción I del Código Fiscal de la Federación es un delito, y la autoridad encargada de sancionar dicha conducta es el órgano jurisdiccional.

2) En orden a la conducta del agente :

- a).- Acción.- Se cometen mediante un comportamiento positivo y con ello se viola una prohibición hecha por la ley.
- b).- Omisión Simple.- Se cometen mediante la falta de actividad jurídicamente ordenada, independientemente del resultado material que produzcan.
- c).- Comisión por Omisión.- Se cometen mediante una decisión negativa de acción por parte del agente y dada esa inacción se produce un resultado material.

Conforme a esta clasificación, el artículo a estudio, es un delito de comisión por omisión, toda vez, que el delito queda perfecto al

haber una omisión del pago total o parcial de los impuestos y se produce un resultado material que la no percepción de los impuestos y - esto afecta a la economía nacional.

3) Por el resultado que producen :

a).- Formales.- Son aquellos en que se agota el tipo, en el movimiento corporal o en la omisión del agente, no es necesario la producción de un resultado externo para su integración.

b).- Materiales.- Son aquellos en que el tipo se agota cuando la conducta u omisión del agente produce un resultado externo y de esta forma es integrado el delito.

Con base en esta clasificación, el delito objeto de la presente investigación es material, toda vez, que el tipo se agota con la omisión del pago de impuestos, y se produce el resultado anotado anteriormente.

4) Por el daño que causan :

a).- Lesión.- Esta clase de delitos son los que causan un daño directo y efectivo al bien jurídicamente tutelado.

- b).- Peligro.- Esta clase de delitos no causan un daño directo y efectivo, solamente ponen en peligro el bien jurídicamente tutelado.

De conformidad con esta clasificación, mi artículo a estudio es un delito de lesión, en virtud de que en el Código Fiscal de la Federación se tutela un bien jurídico que es el Erario Público, y al omitir un impuesto, el Estado va a percibir una cantidad menor de impuestos, por concepto de importaciones o exportaciones, y esto a su vez se repercute en el presupuesto de ingresos que expide anualmente el Congreso.

5) Por su duración :

- a).- Instantáneos.- Son los delitos que la acción de consumación perfecciona el tipo, es decir, en un solo momento.
- b).- Continuados.- Son los delitos que se perfeccionan mediante varias acciones pero solo hay una lesión jurídica.
- c).- Permanentes.- Son los delitos cuya actividad delictiva, da lugar a que se pueda prolongar voluntariamente el tiempo de consumación.

De acuerdo a esta clasificación, el delito a estudio es instantá-

neo, ya que, en el momento en que se omite el pago parcial o total - de los impuestos va perfeccionando el tipo.

6) Por el elemento interno o culpabilidad :

- a).- Dolosos.- Dentro de estos delitos están comprendidos -- aquellos en los cuales el agente realiza un acto u omisión de manera conciente, de que esta realizando un acto anti-jurídico, es decir, se quiere la conducta y también el re-sultado.
- b).- Culposos.- Dentro de estos delitos, están comprendidos aquellos en los cuales el agente realiza un acto u omisión en el que no se quiere un resultado antijurídico, pero este surge toda vez que el agente obra sin cuidado y falta de - previsión.
- c).- Preterintencionales.- Dentro de estos delitos están com-prendidos aquellos en los que el agente realiza un acto u omisión, cuyo resultado sobrepasa la intención del propio agente.

Es de apreciarse que el delito a estudio es doloso, en virtud, de que el agente está plenamente conciente de que el omitir el pago par-cial o total de los impuestos, constituye una conducta antijurídica.

7) Por su estructura o composición :

- a).- Simple.- En estos delitos sólo se presenta una lesión -- jurídica como resultado del acto u omisión del agente.
- b).- Complejos.- En estos delitos se presentan dos ó más infracciones, cuya fusión crea un solo delito nuevo, más grave a los que lo integran por separado.

Conforme a esta clasificación, el artículo objeto del presente estudio es simple, ya que nuestro Código Fiscal de la Federación no -- prohíbe la entrada o salida de mercancías al país que sean objeto lícito de comercio, sino que la sanción refiriéndose a la Fracción I del artículo 102, es la omisión total o parcial de los impuestos respectivos, y esta omisión va a constituir una sola lesión jurídica.

8) Por el número de actos que lo integran :

- a).- Unisubsistentes.- Son aquellos que se perfeccionan en un solo acto del agente, y va a ser una conducta u omisión típicamente antijurídica.
- b).- Plurisubsistentes.- Son aquellos que se perfeccionan en -- varios actos del agente, y van a ser conductas u omisiones típicamente antijurídicas.

Basándome en esta clasificación, el delito a estudiar es plurisub--
sistente, ya que se perfecciona con el hecho de la omisión par--
cial o total de los impuestos, pero para que exista la obligación de
pagar un impuesto al comercio exterior, se requiere previamente ha--
ber introducido al país o extraído de el mercancías.

9) Por el número de sujetos que intervienen en la ejecución --
del ilícito :

- a).- Unisubjetivos.- Son los delitos en cuya comisión es sufi--
ciente que sea solamente un sujeto quien agote el tipo.
- b).- Plurisubjetivos.- Son los delitos en cuya comisión es ne--
cesario que intervengan dos ó más sujetos para agotar el
tipo.

Conforme a esta clasificación, mi delito a estudio es unisubjeti--
vo, porque el agente va a agotar el tipo al introducir mercancías al --
país o haberlas extraído de el y omitir el pago parcial o total de im--
puestos.

10) Por su forma de persecución :

- a).- De Querrela.- Son aquellos donde únicamente se procede

rá a petición de la parte ofendida, es decir, de quien sufrió un deterioro o pérdida del bien jurídicamente tutelado.

- b).- De Oficio.- Son aquellos en los que cualquier persona va a denunciar un hecho que presumiblemente es delito ante la autoridad investigadora, aunque no tenga una relación con el sujeto pasivo, y en los que la autoridad está obligada a actuar.

De acuerdo a esta clasificación, el contrabando, desde el punto de vista de la omisión total o parcial del pago de impuestos, es un delito de querrela, toda vez, que el artículo 92 Fracción II del Código Fiscal de la Federación, especifica que :

"Artículo 92.- Para proceder penalmente por los delitos -- fiscales previstos en este capítulo, será necesario que previamente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público :

I.-

II.- Declare que el Fisco Federal ha sufrido o pudo sufrir perjuicio en los establecidos en los artículos 102 y 115.

III.-". (13)

De la lectura de este artículo se deduce que si no hay una declaración previa por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no se puede proceder penalmente en contra del agente.

II.- Por su materia :

- a).- Federales.- Son aquellos delitos que están previstos en una ley que es expedida por el Congreso de la Unión cuya persecución compete a la Procuraduría General de la República y la función jurisdiccional a los Jueces de Distrito.
- b).- Comunes.- Son aquellos delitos que están previstos en las leyes que expida el Congreso Local de cada Estado, cuya persecución compete a la Procuraduría de Justicia de cada Estado y la función jurisdiccional a los jueces del fuero común.
- c).- Militares.- Son aquellos delitos que están previstos en leyes del orden militar, y solo tiene jurisdicción en el personal del ejército, ya que si un hecho delictivo se involucran un militar y un particular como serán juzgados cada quien de acuerdo a sus propias leyes.

- d).- Oficiales.- Son aquellos delitos cometidos por los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y sancionados por la ley de responsabilidades de los servidores públicos.
- e).- Políticos.- Son aquellos delitos que atentan contra la estructura del Estado.

Conforme a esta clasificación mi artículo a estudio es federal, ya que el Código Fiscal de la Federación, fue expedido por el Congreso de la Unión y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de Diciembre de 1938.

g) Estudio Jurídico Sustancial.- A este respecto, muchos autores han elaborado sus teorías y definiciones, podemos citar entre otras las siguientes :

"Edmundo Mezger, dice que el delito es acción típicamente culpable y punible.

"Jiménez de Asúa, expone que el delito es el acto típicamente antijurídico culpable sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad imputable a un hombre y some-

tipo a una sanción penal". (14)

De la definición que nos dá el maestro Jiménez de Asúa, podemos observar que incluye como elementos del delito los siguientes :

- 1.- Conducta
- 2.- Tipicidad
- 3.- Antijuricidad
- 4.- Imputabilidad
- 5.- Culpabilidad
- 6.- Condicionabilidad Objetiva
- 7.- Punibilidad

Por su parte encontramos autores que hacen otro tipo de clasificación así como teorías; el maestro Porte Petit, nos dice al respecto a Cavallo :

"Elemento del delito es todo componente sine qua non, indispensable para la existencia del delito en general o especial". (15)

Ahora bien en cuanto a los elementos del delito, vemos que este autor los divide doctrinariamente en esenciales o constitutivos y -- accidentales y tenemos que elemento accidental, es aquel que no -- contribuyo a la existencia del delito y solo va a tener función agravante o atenuante; o sea son circunstancias que van a dar origen a -- tipos complementados. Así veremos que los clasifica en Generales y Especiales.

Los elementos generales, son aquellos indispensables para la -- integración del delito, es decir, si no existen estos elementos no -- existirá el delito.

Los elementos especiales, son aquellos que son requeridos por -- el tipo y que va a dar una clase especial o particular al delito.

Cabe mencionar que el autor en su obra nos hace referencia al -- número de elementos del delito y vemos al respecto que :

"Ahora bien, relacionando este precepto con el propio Ordenamiento, descubrimos los elementos siguientes : una conducta o hecho, tipicidad, imputabilidad, antijuridicidad, culpabilidad, a veces alguna condición objetiva de punibilidad, y la punibilidad". (16)

Vemos así que este autor es partidario de la teoría heptatómica - del delito.

Por otro lado, Guillermo Saver, creó en contraposición del aspecto positivo de los siete elementos, que en el fondo acepta su aspecto negativo y así nos lo dice el maestro Jiménez de Asúa :

Guillermo Saver - antes de que se despegara por el rigorismo autoritario- construyó con desigmo filosófico frente a la faz positiva de los caracteres del delito, su aspecto negativo". (17)

h) Elementos del Delito (Esenciales).- En esta parte nos dedicaremos a analizar los elementos esenciales para que se configure un delito, pero, a cada elemento objetivo le corresponde un elemento negativo, y lo estudiaremos de esta forma.

1) Conducta y Ausencia de Conducta.- La conducta es la realización de una actividad o inactividad por parte de un sujeto para alcanzar un fin determinado, por ende, nos encontraremos ante la volun-

ta de hacer u omitir alguna conducta exigida y que trae aparejado un resultado formal o material.

En el caso del artículo objeto del presente estudio, la conducta del sujeto activo es acumulativamente formada ya que se requiere la omisión del pago parcial o total de los impuestos, así como el introducir al país mercancías o extraerlas de él, produciendo con ésto un resultado de tipo material al haber perjudicio en el erario público.

La conducta que puede ser de hacer (acción) o de no hacer (omisión), y existe un resultado, y entre ambos hay una ligazón, que es un nexo de causalidad que, solamente se presenta en los ilícitos de resultado material; los de simple actividad o inactividad o comportan sólo resultado jurídico. (18)

Dentro de la conducta tenemos el Elemento Psíquico, consistente en la voluntad de no hacer o de hacer; así mismo el elemento físico que es un hacer o no hacer. En cuanto al resultado puede ser formal o jurídico o bien un resultado material.

En cuanto al nexo de causalidad, podemos hablar que en los de-

litos de acción comprenden la Teoría Generalizadora o Teoría de la Equivalencia de las condiciones y la Teoría Individualizadora que estudia a la Teoría de la Última Condición y la Teoría de la condición adecuada.

- a).- Teoría Generalizadora.- Considera que todas las condiciones que concurren en la comisión de un delito son de igual importancia, y que todas estas condiciones son la causa del resultado que se produce.
- b).- Teoría Individualizadora.- Este teoría estudia a la Teoría de la Última Condición, y la Teoría de la condición adecuada la primera considera que la causa del resultado es la última conducta que realizó el sujeto activo; esta teoría queda desechada al igual que la teoría de la equivalencia de las condiciones, ya que no todas éstas son causa del resultado producido, ni tampoco la última conducta es la que determina el resultado que se cause.

La Teoría de la condición adecuada considera que la causa del resultado es únicamente la conducta o la condición que realmente la produce, esta teoría es la que se acepta ya que la causa del resultado se debe exactamente a la conducta que la produzca.

En los delitos de comisión u omisión, encontramos las siguientes teorías :

- a).- Teoría del Otro Hecho
- b).- Teoría de la Acción Precedente
- c).- Teoría de la Conducta Esperada y Exigida

a).- Teoría del otro hecho.- Considera que la causa del resultado producido por la omisión es el hecho que se realizó en lugar de la conducta exigida y esperada.

Esta teoría es absurda, puesto que el resultado es la causa de no realizar la conducta.

b).- Teoría de la Acción Precedente.- Analiza la causa del resultado como la última acción que se realizó, anterior a la inactividad de la conducta exigida y esperada.

c).- Teoría de la Conducta Esperada y Exigida.- Es la que nos refiere que la causa del resultado es precisamente la inactividad del sujeto activo, frente a la conducta esperada y exigida.

En el caso del artículo objeto del presente estudio, la conducta del sujeto activo productora del ilícito, es acumulativamente formada

ya que se requiere de un hacer que es el introducir al país o extraer de el mercancías y una omisión de pago de los impuestos correspondientes. Es un delito de resultado material, ya que hay un perjuicio en el Erario Público, es decir, hay un cambio en el mundo exterior.

AUSENCIA DE CONDUCTA,.- Es el aspecto negativo de la conducta, así si la conducta está ausente no existirá el delito, esta ausencia de conducta puede ser derivada de una VIS MAIOR o FUERZA MAYOR, VIS ABSOLUTA O FUERZA FISICA IRRESISTIBLE, así como MOVIMIENTOS REFLEJOS, ocasionados por sueño, sonambulismo e hipnotismo, aunque estos últimos son considerados por algunos autores como ausencia de conducta o falta de acción, y por otros como una causa de inimputabilidad.

La Vis Maior o Fuerza Mayor, es la fuerza proveniente de la naturaleza o de los animales que obliga a una persona a realizar determinados actos sin tener esa voluntad, que tipifica la Fracción I del artículo 15 del Código Penal.

La Vis Absoluta o Fuerza Física Exterior Irresistible, es la fuerza proveniente de otro ser humano que, debe ser irresistible para que el agente lleve a cabo una conducta delictiva.

El Sueño, estado natural de descanso en el cual por medio de ac-

tos involuntarios se puede llevar a cabo una conducta delictiva, no siendo esta punible ya que fue precisamente cometida por un acto involuntario de parte del sujeto activo.

El Hipnotismo, es un estado en el cual el sujeto realiza determinados actos en los que la voluntad propia está nulificada por la influencia de un tercero.

Los Movimientos Reflejos son los provocados por los estímulos del sistema nervioso.

El Sonambulismo, es un estado en el que la persona lleva a cabo determinados actos en los que no interviene su propia voluntad.

En el artículo materia de la presente investigación, sólo se puede presentar una ausencia de conducta y sería la Vis Maior, ya que, si una aeronave en la cual se transportan mercancías extranjeras y por una fuerza de la naturaleza la aeronave desciende en territorio nacional, no siendo este el destino de las mercancías.

2.- TIPICIDAD Y ATIPICIDAD.- La tipicidad es la adecuación de la conducta del sujeto a la descripción objetiva del delito especificado por una ley, dicho en otras palabras, es la adecuación de la conducta al tipo.

El tipo es la descripción que el Estado hace de una conducta, que se considere antijurídica; es decir, es una creación legislativa.

Con base en esto, diremos entonces que hay tipicidad cuando el sujeto activo introduce al país y extrae de él mercancías y omite el pago parcial o total de los impuestos que deban cubrirse; tenemos que el tipo será el artículo 102 Fracción Primera del Código Fiscal de la Federación, y en consecuencia no se podría presentar una ausencia de tipo, que es aquella que se da cuando una determinada conducta no se encuentra regulada por algún ordenamiento legal, es decir, no existe delito contemplado por la Ley y se violaría el principio del "NULLUM CRIMEN SINE LEGE", que en español significa "NO HAY CRIMEN SIN LEY".

Elementos objetivos del Tipo, son aquellos susceptibles de ser apreciados por el simple conocimiento y cuya función, es la de describir la conducta y el hecho que puedan ser materia de imputación y de responsabilidad penal.

- Sujeto Activo
- Sujeto Pasivo
- Referencias Temporales y Especiales
- Referencias de Objeto Material y Jurídico
- Referencias a los Medios de Comisión

Sujeto Activo.- Es aquella persona que va a realizar la conducta de hacer, de no hacer o ambas para la producción del resultado, - es decir, el ilícito del que se trate al sujeto activo, puede tener calidad y se presenta cuando dentro del tipo penal se exige alguna condición especial o característica para que su conducta se adecúe a lo prescrito por la Ley, V.G.R., en el peculado el sujeto activo debe -- ser un servidor público.

También el Sujeto Activo puede ser común o indiferente, es decir, el tipo no requiere de una calidad y cualquier persona puede con figurar el ilícito.

El artículo 102 Fracción Primera del Código Fiscal de la Federación, no nos hace mención de alguna calidad en el sujeto activo y -- por lo tanto estamos ante la presencia de un tipo, para cuya integración se requiere de un sujeto activo común e indiferente, ya que el -- artículo no especifica quién o quiénes son las personas que pueden encuadrar su conducta dentro del tipo penal, sino que solamente se refiera :

"Artículo 102.- Comete el delito de contrabando quien -- introduzca al país o extraiga de el mercancías :

I.- Omitiendo el pago total o parcial de los impuestos -- que deban cubrirse".

Nótese pues que no se requiere de alguna calidad especial.

Sujeto Pasivo.- Es aquella persona o ente jurídico sobre el -- cual recae la acción típica antijurídica y culpable; se habla de sujeto pasivo con calidad cuando el tipo exige determinadas características V.G.R., en el estupro se requiere que la mujer sea menor de 18 - años casta y honesta.

El artículo a estudio el sujeto pasivo, debe tener calidad ya que va a ser el Estado y en específico el Erario Público.

Referencias Temporales y Espaciales.- Las referencias temporales se presentan cuando la ley exige que se verifique la conducta dentro de determinado tiempo; en el artículo que se analiza no se requieren de éstas.

"Artículo 102.- Comete el delito de contrabando quien introduzca al país o extraiga de el mercancías :

I.- Omitiendo el pago total o parcial de los impuestos - que deban cubrirse.

II.-

III.-

Nótese pues que el propio tipo nos muestra una exigencia de tipo territorial o espacial al hablamos del país.

Referencias de Objeto Material y Jurídico.- El objeto material se presenta cuando el tipo determina que alguna cosa o materia debe de emplearse para la realización del ilícito, que serían los impuestos que deben pagarse por la importación o exportación de mercancías.

El Objeto Jurídico, es el bien tutelado, por la norma y merece ser y necesitado de protección, que en este caso es el patrimonio del Estado.

Referencias a los Medios de Comisión.- Son una serie de exigencias necesarias para la comisión de un delito.

El Elemento Subjetivo del Injusto.- Constituye referencias típicas a la voluntad del agente o al fin que persigue, es una determinada intención del sujeto activo que el tipo prevé en algunas ocasiones como el que "intencionalmente", "a sabiendas" o "con el propósito".

Los elementos subjetivos del tipo, son aquellos que se refieren al motivo o fin de la conducta descrita por la ley, el delito a estudio no contiene el propio tipo estos elementos.

Elementos Normativos.— Son aquellos que requieren de una valoración especial pudiendo ser esta de tipo jurídico o bien cultural, mismos que en un momento dado se convierten en indispensables para poder evaluar su significado.

Los autores de derecho penal, han realizado una clasificación del tipo para su mejor entendimiento y de acuerdo con esto tenemos que los tipos pueden ser :

Por su composición.	}	Normales	}	Se limita a hacer una descripción objetiva (homicidio).
		Anormales		}

Por su ordenación metodológica.

Fundamentales o Básicos { Constituyen la esencia o fundamento de otros tipos (homicidio).

Especiales { Se forman agregando otros requisitos al tipo fundamental, al cual subsumen (parricidio).

Complementados { Se constituye al lado de un tipo básico y una circunstancia o peculiaridad distinta (homicidio calificado), (o privilegiado).

En función de su autonomía o independencia.

Autónomos o Independientes { Tienen vida por sí (robo simple).

Subordinados { Dependen de otro tipo (homicidio en riña).

Por su formulación.	}	Casus--	}	Prevén varias hipótesis; a veces
		ticos		el tipo se integra con una de -- ellas (alternativos); v.gr. adul- terio; otras con la conjunción de todas (acumulativos); ej. vagan- cia y malvivencia.
Por el daño que causan.	}	Amplios	}	Describen una hipótesis única -
				por cualquier medio comisivo.
		De daño o de lesión	}	Protegen contra la disminución o destrucción del bien (homici- dio, fraude).
		De peligro	}	Tutelan los bienes contra la po- sibilidad de ser dañados (omi- sión de auxilio).

De acuerdo a la anterior clasificación del tipo, mi artículo a es-
tudio se puede clasificar de la siguiente manera :

Por su composición es un tipo normal, ya que hace una descrip-
ción objetiva del ilícito en cuestión.

Por su ordenación metodológica, es un tipo fundamental o básico ya que constituye la esencia de otros tipos.

En función de su autonomía o independencia, es un tipo autónomo o independiente, ya que tiene vida por sí mismo.

Por su formulación es un tipo casuístico, ya que prevé varias hipótesis, para su comisión, es decir, es alternativo.

Como son las Fracciones II y III que a la letra dicen :

II.- Sin permiso de autoridad competente, cuando sea necesario este requisito.

III.- De exportación o importación prohibida.

También comete delito de contrabando quien interne mercancías - extranjeras procedentes de las zonas libres al resto del país, en cualquiera de los casos anteriores, así como las extraiga de los recintos fiscales o fiscalizados sin que le hayan sido entregadas legalmente - por las autoridades o por las personas autorizadas para ello.

Por el daño que causan, es un tipo de lesión o de daño, ya que - hay una disminución del bien jurídicamente tutelado que en este caso es el Erario Público.

Atipicidad.- Es el aspecto negativo de la tipicidad, es la no -- adecuación de la conducta al tipo originada por la ausencia de la calidad o número de sujetos sea activo o pasivo exigida por la ley, por la falta de objetos ya sea material o jurídico, por no darse las referencias temporales o espaciales, por no realizarse el ilícito por los medios comisivos específicamente señalados en el tipo, por la falta del elemento subjetivo del injusto cuando es requerido, por no darse la antijuridicidad especial o por el consentimiento del ofendido, en el delito a estudio se pueda dar varias atipicidades como podrían ser la falta de referencias espaciales, por falta de objeto jurídico o por no realizarlo por los medios comisivos específicamente.

No debemos confundir la Atipicidad con la ausencia de tipo, ya que esta es la falta de descripción de una conducta en la Ley.

3.- LA ANTIJURIDICIDAD Y LAS CAUSAS DE JUSTIFICACION.- La antijuridicidad podemos decir, que es una contradicción al derecho o a los valores del Estado, es lo contrario a la norma penal; la conducta antijurídica es aquella que viola una norma penal que tutela un bien jurídico, es decir, la conducta de un ser humano que se contraponga con una norma penal que ordene o prohíba la realización de algo y que

no este amparada por una causa de justificación, sería una conducta antijurídica.

Existen cuatro formas de antijuridicidad, a saber :

a.- Formal.- Que se presenta cuando una conducta viola una - norma preceptiva o prohibitiva, esto es, las que imponen el cumplimiento de actos determinados o de omisiones.

b.- Material.- Es aquella en la que se causa una lesión a un - bien jurídicamente tutelado o se pone en peligro de ser lesionado, -- siendo contrario a los intereses de la sociedad.

c.- Objetiva.- Se presenta cuando el bien jurídico se encuentra en el mundo de los fenómenos o del Derecho.

d.- General.- Abarca tanto el campo del Derecho Penal como de cualquier rama del Derecho.

El artículo de estudio, se encuentra dentro de una antijuridicidad material, en virtud de lesionarse el bien jurídicamente tutelado que es el Erario Público.

CAUSAS DE JUSTIFICACION.- Es el aspecto negativo de la antijuridicidad, cuando la conducta realizada sea cual fuere, se encuentra permitida por el derecho, dicha conducta no es antijurídica, ya -- que no viola ninguna norma penal, no choca con el orden jurídico, no rompe el marco normativo de la sociedad. Las Causas de Justificación, son las condiciones de realización de la conducta que eliminan el aspecto antijurídico de dicha conducta. En nuestro Derecho Penal, encontramos las siguientes causas de justificación :

- a).- Legítima Defensa
- b).- Estado de Necesidad
- c).- Cumplimiento de un deber
- d).- Ejercicio de un Derecho
- e).- Obediencia Jerárquica
- f).- Impedimento Legítimo
- g).- Consentimiento del Ofendido

Legítima Defensa.- Diremos que existe cuando hay una agresión actual o inminente sin derecho y que ponga en peligro bienes jurídicos propios o de un tercero.

Dentro de esta causa de justificación, se pueden presentar ciertas circunstancias que la desvirtúan, y esto podría ser si el agredido

provocó la agresión dando causa inmediata y suficiente para ella, -- que previó la agresión y pudo fácilmente evitarla por otros medios legales, que no hubo necesidad racional del medio empleado en la defensa y que el daño que iba a causar al agresor era fácilmente reparable después por medios legales o era notoriamente de poca importancia, comparado con el que causó la defensa, esto de conformidad a lo previsto en el artículo 15 Fracción Tercera del Código Penal vigente; así mismo, si existiere algún exceso en la legítima defensa será penado como delincuente por imprudencia.

El Estado de Necesidad. -- Es el peligro actual e inminente para los bienes jurídicos propios o ajenos, que sólo pueden salvarse mediante la violación de otro bien jurídicamente protegidos y se sacrifica uno de ellos siempre que no quede otro medio que la violación de los intereses de otro.

Cumplimiento de un Deber. -- Si una persona realiza un acto aparentemente constitutivo de delito, pero lo hace debiendo cumplir con un deber, consignado en la ley.

Ejercicio de un Derecho. -- Se presenta cuando se tiene la opción o no de realizar una conducta, o sea el derecho de corrección a

los hijos por parte de los padres, tenemos el caso del artículo 294 del Código Penal ahora derogado.

Obediencia Jerárquica.- Es la conducta realizada a resulta de la obediencia de una persona hacia otra, debido a un rango de superioridad, y aprovechando esta situación se obliga al sujeto activo a realizar una conducta ilícita.

Impedimento Legítimo.- Opera cuando el sujeto teniendo la obligación de ejecutar un acto, se abstiene de obrar. En este caso la conducta debe ser necesariamente de omisión.

Consentimiento del Ofendido.- El consentimiento del ofendido, se presenta si una persona permite la realización de determinada conducta sobre bienes de los cuales pueda disponer conforme a la Ley, y posteriormente quiere ejercitar alguna acción en contra del sujeto activo, esto no puede ser posible ya que bajo su consentimiento se realizó la conducta.

Conforme a lo anotado anteriormente, en el artículo a estudio, se puede presentar la obediencia jerárquica, ya que al cumplimiento de la orden de un superior y para realizar debida obediencia

cia se incurre en un delito V.GR. :

El empleado de una agencia arduanal es obligado a manifestar --
 menos impuestos de los que deban pagarse, por su jefe y lo hace.

4.- IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD.- La imputabilidad --
 se refiere a la capacidad de un sujeto para cometer una conducta --
 que vaya en contra del derecho, así mismo, es la capacidad para
 ser sujeto pasivo de una sanción y también un presupuesto de la --
 culpabilidad.

Algunos autores consideran a la imputabilidad, como un presu-
 puesto del delito, pero esto es criticable ya que si un sujeto por el
 solo hecho de no tener capacidad de conocer, voluntar y posibilida-
 des de ejercer éstas facultades, no por esto simplemente ya no va a
 existir un delito.

Este mismo criterio es el que sigue el maestro Castellanos Te-
 na, y nos dice :

"Para ser culpable un sujeto, precisa que antes sea impu-
 table; si en la culpabilidad, se requiere la posibilidad de
 ejercer esas facultades.

Para que el individuo conozca la ilicitud de su acto, y --
 quiere realizarlo, debe tener capacidad de entender y de
 querer, de determinarse en función de aquello que conoce;

luego la aptitud (intelectual y volitiva), constituye el presupuesto necesario de la culpabilidad." (19)

Por otra parte, el maestro Raúl Carrancá y Trujillo, afirma que :

"Una persona es imputable cuando posea, al tiempo de la acción, las condiciones psíquicas exigidas, abstractas e indeterminadas por la ley para poder determinar su conducta socialmente, todo el que sea apto e idóneo jurídicamente para observar una conducta que responde a las exigencias de la vida en sociedad". (20)

De la lectura anterior, vemos que la imputabilidad es entonces - que el sujeto activo del ilícito, tenga conocimiento, voluntad y posibilidad de ejercer estas facultades, para que el sujeto conozca de la licitud o ilicitud de su acto, es necesario tener la capacidad de querer y entender, por lo que en estar en aptitud plena de esto se considerará que el sujeto es imputable y es responsable de la conducta tipificada en la ley como delito y que por tanto, contrae la obligación de responder por ella, la responsabilidad de un sujeto que comete un delito, tiene el deber jurídico de dar cuenta a la sociedad por el ilícito

to que ha cometido y repararlo de alguna forma, respondiendo hasta las últimas consecuencias.

En nuestro delito a estudio, se presenta la imputabilidad ya -- que el sujeto activo al introducir al país o extraer de el mercan-- cías omitiendo el pago parcial o total de los impuestos, tiene la -- capacidad suficiente para comprender lo que está haciendo y la res-- ponsabilidad penal que contrae.

INIMPUTABILIDAD.- Es el aspecto negativo de la Imputabili-- dad, se presenta cuando no se tiene la capacidad de querer y enten-- der, sea porque no se alcance el grado de madurez necesario o las facultades mentales del sujeto activo estén perturbadas de manera transitoria o permanente, también puede deberse a un miedo grave, sordomudez o ceguera.

Los estados de incocencia permanentes como lo son el trastor-- no mental o desarrollo intelectual retardado. Los estados de incon-- ciencia transitorios, pueden ser motivados por la ingestión de sus-- tancias tóxicas o embriagantes, estupefacientes o por presentarse algún trastorno mental involuntario de carácter patológico y transi-- torio.

Miedo Grave. - Provocado por un mal inminente y grave en el sujeto activo o la necesidad de salvar su propia persona o sus bienes o la persona o bienes de otro, de un peligro real, grave e inminente.

La sordomudez es otra causa de inimputabilidad, y consiste en la falta de los sentidos del oído y de la palabra; en la actualidad las técnicas de enseñanza se han modernizado, razón por la cual se ha podido capacitar a estas personas.

Los menores de edad, que es nuestro derecho positivo mexicano, son aquellos quienes no cumplen los 18 años de edad, y son considerados como tales si cometen alguna conducta típica no es constitutiva de delito, por estar sujetos a un régimen especial, siendo internados por el tiempo que así lo necesiten para su corrección educativa en el Consejo Tutelar para Menores Infractores, donde se promueve su readaptación social, por medio de estudios personalizados y señalando las medidas correctivas y de protección que sean necesarias.

En el artículo a estudio, sólo se puede dar una causa de inimputabilidad y esta sería un trastorno mental transitorio, dado que, si el sujeto activo introduce al país o extrae de él mercancías y antes de hacer el pago de los impuestos sufre un trastorno mental

transitorio, debido a esto no lo hace, y se ejercita acción penal en su contra al recobrar la cordura puede alegar esta causa de -- Inimputabilidad.

5.- CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD.- La culpabilidad es el nexo psicológico que une al sujeto con su acto, la especie de -- ella son el dolo, es decir, la intención de producir un hecho que -- cause un resultado dañoso.

La culpa que es la producción de un resultado que no ha sido querido ni aceptado, previsto o previsible derivado de una acción o de una omisión voluntaria, que se pudo evitar si se hubieren observado los deberes impuestos.

Tenemos también la Preterintencionalidad, que es querer de -- una conducta, intencional y la producción de un resultado excesivo al que se quería causar, que sería un resultado culposo.

En cuanto al Dolo se presenta en cuatro formas a saber :

- a).- Dolo Directo.- Es aquel en el cual el resultado coincide con el propósito del agente.
- b).- Dolo Indirecto.- En éste, el agente se propone un fin y sabe que seguramente surgirán otros resultados.

- c).- Dolo Indeterminado.- Se tiene la intención enérgica de delinquir, sin proponerse un resultado delictivo en especial.
- d).- Dolo Eventual.- Se desea el resultado delictivo, previniéndose la posibilidad de que surjan otros no queridos directamente.

En cuanto a la Culpa se presenta en dos formas, a saber :

- a).- Culpa Conciente o con Representación.- Es aquella en que el agente prevé el posible resultado penalmente tipificado, pero no lo quiere; abriga la esperanza de que no se produzca.

Existe la voluntad de efectuar la conducta y existe representación del resultado típico y se espera que no se producirá.

- b).- Culpa Inconciente o sin Representación.- En este tipo de culpa, el agente no prevé la posibilidad de que surja el resultado típico a pesar de ser previsible. No prevé lo que debió ser previsible.

El artículo a estudio es de carácter netamente doloso, encuadrándose dentro del dolo directo, toda vez que el sujeto activo, -- tiene la intención de introducir al país o extraer de él mercancías -- y de omitir el pago total o parcial de los impuestos, y esto produce un resultado, que es la disminución del Erario Público.

INCULPABILIDAD. -- Es el aspecto negativo de la culpabilidad, -- que se presenta al estar ausentes el conocimiento y la voluntad que son elementos esenciales de la culpabilidad, para que un sujeto -- sea culpable se requiere que del elemento intelectual y del volitivo -- y al no presentarse alguno de estos o ambos, estamos frente -- a una inculpabilidad; algunos autores consideran que, sólo son -- causas de inculpabilidad el error esencial de hecho y la no exigibilidad de otra conducta.

Si existe una fuerza sobre la voluntad del sujeto que lo obliga a comportarse bajo una coacción mental la cual impide que se conduzca con determinación, esto es, se está afectando el elemento volitivo del sujeto.

En cuanto al elemento intelectual, el maestro Castellanos Tena, al citar a Vannini, nos dice que el error esencial: "es el que reca-

yendo sobre un extremo esencial del delito, impone al agente conocer, advertir la relación del hecho realizado con el hecho formulado en forma abstracta en el precepto penal." (21)

En cuanto a la no exigibilidad de otra conducta, podemos decir que se refiere a cuando el sujeto no se le puede exigir que realice otra conducta diferente de la que tuvo, y que se presenta por un temor fundado, encubrimiento de parientes y allegados.

Refiriéndonos al temor fundado, hemos hablado de la coacción mental que afecta el elemento volitivo del sujeto, el propio Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 15 Fracción IV nos define esta excluyente de responsabilidad diciendo que es "El temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en la persona o bienes o la persona o bienes de otro, de un peligro real, grave e inminente, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial". (22)

Por lo que respecta al encubrimiento de parientes y allegados, de conformidad con lo que dispone el artículo 400 Fracción V del propio Código Penal, se presenta al "Ocultar al responsable de un delito o los efectos, objetos o instrumentos del mismo o impedir que se averigüe; cuando no se hiciere por un interés bastantísimo y no se empleare algún medio delictuoso, siempre que se trate de :

- a) Los ascendientes y descendientes consanguíneos o afines.
- b) El cónyuge y parientes colaterales por consanguinidad hasta el segundo.
- c) Los que estén ligados con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad. (23)

Conforme a lo anotado anteriormente en el delito materia de la presente investigación, no se puede presentar ninguna causa de inculpabilidad.

1.- ELEMENTOS DEL DELITO (SECUNDARIOS)..- Los elementos secundarios del delito son dos, y cada uno de ellos con su -

aspecto negativo a saber :

- a).- Punibilidad y Excusas Absolutorias
- b).- Condicionalidad Objetiva y su Ausencia

Punibilidad..- Es el poder que tiene el Estado para aplicar al delincuente determinadas consecuencias penales, es decir, es una consecuencia del delito y es la aplicación de las penas señaladas en las Leyes, en el caso concreto del artículo a estudio, la punibilidad es de conformidad a lo dispuesto por el artículo 104 del propio Código Fiscal de la Federación que a la letra dice :

"Artículo 104.- El delito de contrabando se sancionará - con pena de prisión :

- I.- De tres meses a seis años, si el monto de los impuestos omitidos no excede de \$500,000.00
- II.- De tres a nueve años, si el monto de los impuestos excede de \$500,000.00
- III.- De tres meses a nueve años, cuando se trate de mercancías cuyo tráfico haya sido prohibido por el Ejecutivo Federal en uso de las facultades señaladas en el segundo párrafo del artículo 131 de la Constitución Po--

lítica de los Estados Unidos Mexicanos.

En los demás casos de mercancías de tráfico prohibido, -
la sanción será de tres a nueve años de prisión.

IV.- De tres meses a seis años, cuando no sea posible -
determinar el monto de los impuestos omitidos con motivo
del contrabando o se trate de mercancías por las que no -
debían pagarse impuestos y requieran permiso de autoridad
competente.

Para determinar el valor de las mercancías y el monto de -
los impuestos omitidos, se tomarán en cuenta las averías
de aquellas si son producidos antes del contrabando. (24)

Ahora bien, ¿ es la pena un elemento esencial del delito? .
Al respecto, el Dr. Porte Petit, quien es citado por el maes-
tro Castellanos Tena opina:

"Para nosotros que hemos tratado de hacer dogmática so-
bre la ley mexicana, procurando sistematizar los elemen-
tos legales extraños del ordenamiento positivo, inaudable-
mente la penalidad es un carácter del delito y no una sim-

ple consecuencia del mismo. El artículo 7o. del Código Penal que define el delito como el acto u omisión sancionado por las leyes penales, exige explícitamente la pena legal y no vale decir que sólo alude a la garantía penal nulla poena sine lege, ya que tal afirmación es innecesaria, ya que otra norma del total ordenamiento jurídico, el artículo 14 constitucional, alude sin duda de ninguna especie a la garantía penal. Tampoco vale negar a la penalidad el rango de carácter del delito con base en la pretendida naturaleza de las excusas absolutorias. Se dice que la conducta ejecutada por el beneficiario de una excusa de esa clase, es típica, antijurídica y culpable y, por tanto, constitutiva de delito y no es penada por consideraciones especiales. Sin embargo, cualquiera que sea la naturaleza de la excusa absolutoria, obviamente, -- respecto a nuestra legislación, imposibilita la aplicación de una pena de suerte que la conducta por el beneficiario de ella, en cuanto no es punible, no encaja en la definición del delito contemplada en el artículo séptimo del Código Penal". (25)

Excusas Absolutorias. - Son el aspecto negativo de la punibilidad y se presenta cuando frente a un hecho típico, antijurídico y culpable la pena no se aplica por razones de política criminal, pero la excusa absolutoria debe estar consignada en la ley, como por ejemplo la que se contempla en el caso del aborto imprudencial, o en el embarazo resultado de una violación, es decir, en razón de la maternidad conciente; así también tenemos otra excusa absolutoria que es por razones de la mínima temibilidad, en este caso, podríamos citar el tipo de robo que refiere el artículo 375 del Código Penal y que establece que cuando el valor de lo robado no exceda diez veces el salario mínimo, sea restituído por el infractor espontáneamente y pague éste todos los daños y perjuicios, antes de que la autoridad tome conocimiento del delito no se impondrá sanción alguna, si no se ha ejecutado el robo por medio de violencia.

Aquí vemos que lo buscado es la restitución espontánea y es una muestra inequívoca del arrepentimiento y la mínima temibilidad.

2.- Condiciones Objetivas de Punibilidad y Ausencia de Condicionalidad Objetiva. - Las condiciones objetivas de punibilidad, son aquellas exigencias ocasionalmente establecidas por el legislador, para que la pena tenga aplicación, éstas no se presentan sino en ca-

sos excepcionales, y en ocasiones éstas se llegan a confundir con los requisitos de procedibilidad y hay quienes afirman que son cuestiones prejudiciales como nos lo refiere el maestro Guillermo Colín - Sánchez :

"En el fondo juznamos que se trata de una misma cuestión;- quienes hablan de condiciones objetivas de punibilidad, - lo hacen desde el punto de vista general del Derecho - Penal, y los que aluden a cuestiones prejudiciales enfocan el problema desde el punto de vista procesal". (26)

En el caso del artículo a estudio, no se presentan las referidas - condiciones objetivas de punibilidad.

La ausencia de Condiciones Objetivas de Punibilidad, es - precisamente cuando no se establecen éstas en la ley , pues - en este caso, el tipo no requiere de ninguna condición para po

der aplicar la pena a la cual se hace acreedor el sujeto activo por el delito cometido.

J.- LA VIDA DEL DELITO ITER CRIMINIS

El iter criminis o vida del delito, es el camino que recorre el delito desde que nace como idea en la mente del hombre hasta su perfeccionamiento. El iter criminis tiene dos fases a saber :

- a).- Fase Interna. - Que abarca tres etapas o periodos que son la idea criminosa o ideación, la deliberación y la resolución.
- b).- Fase Externa. - Que comprende desde el instante en que el delito se hace manifiesto, y termina con la consumación, - que abarca la manifestación, preparación y ejecución.

En el delito estudiado, se presentan las dos fases que serían -- cuando el sujeto activo manifiesta, prepara y ejecuta, es decir, introduce al país o extrae de el mercancías, omitiendo el pago total o - parcial de los impuestos.

K.- LA TENTATIVA

Consiste en los actos ejecutivos, encaminados a la realización de un delito, si este no se consuma por causas ajenas al sujeto activo, o sea, y según el maestro Jiménez de Asúa, es la ejecución incompleta de un delito. Si la interrupción de los actos a que no hemos referido anteriormente es por causas del sujeto activo, no estaremos en presencia de una tentativa y si en cambio serán conductas típicas, antijurídicas, culpables, imputables y punibles los actos que se hubieren realizado durante su proceder.

" Se habla de tentativa acabada o delito frustrado, cuando el agente emplea todos los medios adecuados para cometer el delito y ejecuta los actos encaminados directamente a ese fin, pero el resultado no se produce por causas ajenas a su voluntad. En la tentativa inacabada o delito intentado, se verifican los actos tendientes a la producción del resultado, pero por causas extrañas, el sujeto omite alguno (o varios) y por esto el evento no surge, hay una incompleta ejecución." (27)

En la tentativa inacabada o delito intentado, se puede resistir de la acción por parte del sujeto activo y en la acabada no, sólo puede hablarse de un arrepentimiento activo o eficaz.

El maestro Pavón Vasconcelos define el arrepentimiento activo o eficaz como una actividad voluntaria, realizada por el agente y así impedir la consumación del delito. Esta figura se encuentra regulada por el Código Penal vigente y a su vez por el propio Código Fiscal de la Federación vigente, ambos nos dicen en sus artículos 12 y 98 respectivamente que :

"Artículo 12.- Existe tentativa punible cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza ejecutando la conducta que debería producirlo u omitiendo la que debería evitarse, si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.

Para imponer la pena de la tentativa, los jueces tendrán en cuenta la temeridad del autor y el grado a que se hubiere llegado en la ejecución del delito.

Si el sujeto resiste espontáneamente de la ejecución o impide la consumación del delito, no se impondrá pena o medida de seguridad alguna por lo que a éste se refiere, sin

perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por si mismos delitos". (28)

"Artículo 98.- La tentativa de los delitos previstos en este Código es punible, cuando la resolución de cometer un hecho delictivo se traduce en un principio de su ejecución o en la realización total de los actos que debieran producirlo, si la interrupción de éstos o la no producción del resultado se debe a causas ajenas a la voluntad de agente". (29)

En el delito a estudio, se puede presentar la tentativa acabada o delito frustrado, ya que si el sujeto activo no lleva a introducir al país o extraer de él las mercancías por causas ajenas a su voluntad, o si omitiéndose el pago parcial o total de los impuestos por una causa análoga, sólo se sancionaría como tentativa, mas no si por una causa imputable al mismo sujeto, si decide no introducir o extraer del país mercancías no hay delito, o bien si haciéndolo paga los impuestos respectivos, tampoco habrá delito.

Así mismo, se puede presentar la tentativa inacabada tal y como se infiere de la lectura del último párrafo del artículo 98 del Código Fiscal de la Federación.

L.- DELITO IMPOSIBLE

El delito imposible es distinto de la tentativa acabada o delito frustrado, en este no se va a producir un resultado por existir una -- imposibilidad material, por no haber objeto jurídicamente tutelado o bien por no haber empleado los medios idóneos para la comisión.

M.- DELITO PUTATIVO

El delito putativo también es diferente del delito imposible, toda vez que, el primero no existe, por no estar regulada dicha conducta por la Ley Penal y por lo tanto no hay delictuosidad intrínseca, sino imaginaria, es decir, el agente supone estar cometiendo una conducta ilícita y punible sin serlo.

N.- PARTICIPACION O CONCURSO DE PERSONAS.-

La participación es la voluntaria cooperación de varios individuos en la realización de un delito, sin que el tipo penal requiera esa plu-

realidad.

Generalmente los tipos penales sólo exigen la presencia de un solo sujeto activo, pero, al ser encuadrada la conducta al tipo por varios sujetos para su realización, estaríamos ante la presencia de la participación y, en cuanto a esto pueden ser sujetos de participación :

- a).- Los que acuerden o preparen la realización de un delito.
- b).- Quienes lo realicen por sí.
- c).- Cuando lo realicen conjuntamente.
- d).- Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro.
- e).- Quienes determinen intencionalmente a otro a cometerlo.
- f).- Todos aquellos que intencionalmente presten ayuda o auxilios a otro para su comisión.
- g).- Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente en cumplimiento de una promesa anterior al delito.
- h).- Quienes intervengan con otros en su comisión aunque no conste quién de ellos produjo el resultado.

La clasificación anterior es de conformidad al artículo 13 del Código Penal, actualmente en vigor.

A continuación haremos referencia a lo preceptuado por el artículo 95 del Código Fiscal de la Federación en esta materia y nos dice - que pueden ser sujetos de participación los que :

- a).- Concierten la realización del delito.
- b).- Realicen la conducta o el hecho descritos en la ley que -- sería el autor material.
- c).- Cometan conjuntamente el delito (coautor).
- d).- Se sirvan de otra persona como instrumento para ejecutarlo (autor mediato o intelectual).
- e).- Induzcan dolosamente a otro a cometerlo (instigador).
- f).- Ayuden dolosamente a otro para su comisión (cómplice).
- g).- Auxilien a otro después de su ejecución cumpliendo una -- promesa anterior (participación SUBSEQUEUS).

El autor es quien produce la causa eficiente para la comisión del ilícito. El autor material es quien realiza una actividad física o cor-

poral para la realización del delito y que se lleva a cabo en la fase ejecutiva del delito.

El autor intelectual es aquel que aporta elementos ya sea psíquicos, anímicos o morales para llevar a cabo la comisión del delito.

El coautor es el sujeto que realiza una concordancia con el autor la conducta ilícita, y a su vez, el cómplice es aquel que auxilia, de manera indirecta pero útil al autor en la comisión del delito.

Hay distintos grados de participación y estos son :

- a).- De acuerdo al grado puede ser principal y accesoria.
- b).- Según la calidad puede darse moral y física.
- c).- En razón del tiempo se presenta anterior, concomitante y posterior.
- d).- Por su eficacia puede ser necesario y no necesaria.

En el artículo a estudio, la participación puede presentarse en todas y cada una de sus formas.

La Asociación Delictuosa independientemente de que configurándola se llegue a cometer otro delito y nos referimos a otro, por ser --

ya el simple hecho de reunirse con el fin de delinquir un ilícito autónomo al momento de reunirse tres o más personas.

El Pandillerismo no es un delito autónomo, a diferencia de la -- Asociación Delictuosa que es un delito "per se", pero sí es una forma de comisión de otros delitos que se considera como una agravante ya que va a aumentar la pena correspondiente.

Las Muchedumbres Delincuentes. - Para el maestro Carrancá y -- Trujillo, las muchedumbres delictuosas son quienes actúan espontáneamente, carecen de organización y se integran de modo heterogéneo; en ellas los individuos particulares obran impulsados por el todo inorgánico y tumultuario de que forman parte; los sentimientos buenos desaparecen y quedan dominados por los perversos y antisociales; se produce un proceso de sugestión de miembro a miembro, por el -- que la idea del delito termina por triunfar.

O.- EL CONCURSO DE DELITOS

Se conoce con el nombre de concurso de delitos a la producción de varios resultados tipificados como delitos con la realización de -- una o varias conductas, esto es una unidad de acción y pluralidad de resultados y estaríamos frente a un concurso ideal o formal, o una --

pluralidad de acciones y pluralidad de resultados que nos darían un --
concurso real o material.

Si con una sola acción u omisión se violan distintas disposicio-
nes penales en un concurso ideal o formal, aquí se nota una doble o
múltiple infracción a la Ley Penal, por lo tanto, se producen diversas
lesiones jurídicas afectándose varios bienes jurídicamente tutelados.

Si con varias acciones u omisiones se violan diversos tipos pe-
nales estamos ante la presencia de un concurso real o material, en
donde podemos apreciar más de una transgresión a los ordenamientos
penales y con esto se producen distintas lesiones, afectando por en-
de distintos intereses tutelados por el derecho.

El artículo a estudio se puede encuadrar en un concurso ideal o -
formal ya que con una sola omisión de impuestos se violan varias - -
disposiciones.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- 1.- Código Fiscal de la Federación. Editorial: Porrúa, México 1985
P. 73.
- 2.- Cuello, Calón Eugenio. Derecho Penal, Parte General,
Tomo I, Volúmen Primero
Editorial: Bosch Barcelona,
España 1978. P. 280
- 3.- Castellanos, Tena Fernando. Lineamientos Elementales de -
Derecho Penal.
Editorial: Porrúa, México 1984
P. 125.
- 4.- Pina, Rafael de. Diccionario de Derecho.
Editorial: Porrúa, México 1981
P. 204.
- 5.- Pina, Rafael de. Diccionario de Derecho.
Editorial: Porrúa, México 1981
P. 175.
- 6.- Cuello, Calón Eugenio. Derecho Penal, Parte General,
Tomo I, Volúmen Primero,
Editorial: Bosch Barcelona
España, 1978, P. 282.
- 7.- Cuello, Calón Eugenio. Derecho Penal, Parte General,
Tomo I, Volúmen Primero.
Editorial: Bosch Barcelona,
España 1978, P. 284.
- 8.- Jiménez de Asúa Luis. La Ley y el Delito.
Editorial: Suramericana.
Buenos Aires,
Argentina 1980. P. 206.
- 9.- Castellanos, Tena Fernando. Lineamientos Elementales de -
Derecho Penal.
Editorial: Porrúa .
México 1984. P. 64.

- 10.- Castellanos, Tena Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal.
Editorial: Porrúa.
México 1984. P. 125 y 126.
- 11.- Castellanos, Tena Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal.
Editorial: Porrúa.
México 1984. P. 125.
- 12.- Código Penal para el D.F. En Materia del Fuero Común y --
toda la Rep. en Materia Federal.
Editorial: Porrúa.
México 1985. P. 9
- 13.- Código Fiscal de la Federación. Editorial: Porrúa.
México 1985. P. 71.
- 14.- Castellanos, Tena Fernando. Lineamientos Elementales de --
Derecho Penal.
Editorial: Porrúa.
México 1984. P. 129 y 130.
- 15.- Porte, Petit Canauar Celestino. Apuntamientos de la parte General
de Derecho Penal.
Editorial: Porrúa.
México 1980, P. 270.
- 16.- Porte, Petit Canauar Celestino. Apuntamientos de la parte General
de Derecho Penal.
Editorial: Porrúa.
México. 1980. P. 248.
- 17.- Jiménez Asua Luis. La Ley y el Delito.
Editorial: Su-americana,
Buenos Aires.
Argentina 1980. P. 209.

- 18.- Castellanos, Tena Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial: Porrúa. México 1984. P. 148.
- 19.- Castellanos, Tena Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial: Porrúa. México 1984. P. 217.
- 20.- Carrancá, y Trujillo Raúl. Derecho Penal Mexicano. Parte General. Tomo I. Editorial: Porrúa. México 1980. P. 222
- 21.- Castellanos, Tena Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial: Porrúa. México 1984. P. 260
- 22.- Código Penal para el Distrito Federal. Editorial: Porrúa. México 1985. P. 12.
- 23.- Código Penal para el Distrito Federal. Editorial: Porrúa. México 1985. P. 134.
- 24.- Código Fiscal de la Federación, Editorial: Porrúa. México 1985. P. 75.
- 25.- Castellanos, Tena Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial: Porrúa. México 1984. P. 274.
- 26.- Colín, Sánchez Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial: Porrúa. México 1964. P. 236.

- 27.- Castellanos, Tena Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial: Porrúa. México 1984. P. 287.
- 28.- Código Penal para el Distrito Federal. Editorial: Porrúa. México. 1985. P. 10
- 29.- Código Fiscal de la Federación. Editorial: Porrúa. México 1985. P. 93.

ARTICULO 102 FRACCION I DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION

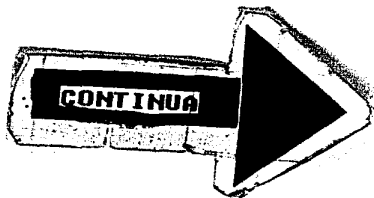
- Conducta { Introducir al país o extraer de él mercancías y omitir el pago total o parcial de los impuestos de importación o exportación, acumulativamente formado.
- Imputabilidad { De la capacidad de auto-determinación del hombre para actuar conforme con el sentido, teniendo la facultad, reconocida normativamente, de comprender la antijuridicidad de su conducta; significa también la posibilidad de ser sujeto interesante para el derecho penal.
- Tipicidad { Afectación a lo prescrito en el artículo 102 Fracción I del Código Fiscal de la Federación.
- Antijuridicidad { Al realizarse una conducta contraria al Derecho, en nuestro caso la introducción al país o extracción de él de mercancías y la omisión total o parcial de impuestos de importación o exportación, se tendrá como antijurídica en tanto no se pruebe la existencia de una causa de justificación.
- Culpabilidad { Dolo (artículo 8 del Código Penal).

Condiciones Objetivas de Punibilidad -- No las exige el tipo

Punibilidad { Artículo 104 del Código Fiscal de la Federación.

- Clasificación en orden a :
 - a) La Conducta { 1) Comisión por Omisión
2) Unisubsistente
 - b) Resultado { 1) Material
2) Instantáneo
3) Lesión
- Elementos del tipo
 - a) Bien Jurídico.- El Erario Público
 - b) { Objeto Material.- Los impuestos -- que deben pagarse por concepto de importación y exportación de mercancías.
 - c) Sujetos { Activo.- Quien realice una omisión total o parcial del pago de los impuestos referentes a las mercancías -- que entren o salgan del país, y deban pagarlo.

Pasivo.- El Erario Público y por ende la colectividad.
- Clasificación en orden al tipo.
 - 1) Normal
 - 2) Fundamental
 - 3) Autónomo
 - 4) Casuístico (alternativo)
 - 5) Daños o Lesión



a) La Conducta { 1) Comisión por Omisión
2) Uniaxistente

b) Resultado { 1) Material
2) Instantáneo
3) Lesión

a) Bien Jurídico.- El Erario Público

b) Objeto Material.- Los impuestos -- que deben pagarse por concepto de -- importación y exportación de mercancías.

c) Sujetos { Activo.- Quien realice una omisión total o parcial del pago de los impuestos referidos a las mercancías -- que entran o salgan del -- país, y deben pagarlos.

Pasivo.- El Erario Público y por ende la colectividad.

d) Clasificación: 1) Normal
2) Fundamental
3) Autónomo
4) Casuístico (alternativo)
5) Daños o Lesión

Ausencia de Conducta

Via Maior, si en una aeronave se transportan mercancías extranjeras y por una fuerza de la naturaleza ésta desciende en territorio nacional no siendo su destino.

Imputabilidad

Cuando el acontecimiento típico proviene de alguien a quien conceptualmente no es posible atribuir la culpa de imputable, el derecho penal se desinteresa en cuanto a la integración del delito, pero surge el interés de otras ramas del conocimiento, como pueden ser la sociología criminal o la psiquiatría.

Atipicidad

Es la ausencia de la adecuación de la conducta al tipo, es decir, no se integran los elementos descritos en el tipo penal. En el fondo de toda atipicidad hay falta de tipo, porque si un hecho específico no encuadra exactamente en el descrito por la ley, respecto de él, no existe tipo.

Causas de Justificación

Obediencia Jurídica: El empleado de una Agencia Aduanera es obligado a manejar menos impuestos de los que deben pagarse por su jefe, y lo hace.

Incupabilidad

No se presenta
No se presentan

Intercriminación

Interno
Externo

Tentativa

Acabado o Delito Frustrado

Participación

1) Autor Intelectual
2) Autor Material
3) Coautor
4) Instigador
5) Cómplice

Concurso de Delitos

Ideal o Formal

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA. - Vemos en el capítulo primero como los tributos han existido desde tiempos muy remotos, toda vez, que los aztecas recaudaban anualmente una cantidad muy considerable de oro, plumas, piedras preciosas, trajes de guerrero, entre otras cosas, ya que al ser vencedores en las guerras que se suscitaban con otras tribus por lo general resultaban vencedores, no así con la tribu Tlaxcalteca a la cual jamás derrotaron.

SEGUNDA. - La actividad tributaria es una acción derivada de la relación jurídica entre el gobierno y el Estado a la cual ninguna persona debe sustraerse y por tanto, toda acción de importación o exportación se encuentra gravada en todo el orbe, en virtud de ser una de las tantas conductas contempladas por las Leyes Fiscales.

TERCERA. - En México la Legislación Fiscal ha sido una de las principales ocupaciones de nuestro cuerpo legislativo, desde los primeros gobiernos Constitucionales hasta el actual, circunstancia que es totalmente palpable, toda vez que, año con año se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de carácter Fiscal.

CUARTA. - Dentro del presente estudio se hace un resúmen de una disposición contenida en una Ley de carácter no Penal, pero que, a su transgresión el sujeto activo se hace acreedor a una sanción de-

carácter pecuniarlo y a otra que es la privación de su libertad.

Anora bien, vemos así mismo que para poder ejercitar acción penal, el Ministerio Público, necesita como requisito de procedibilidad la declaratoria de perjuicio que ha sufrido la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, situación un tanto nociva ya que, si bien es -- cierto que es el erario público quien resiente un perjuicio, lo va a ser también la economía nacional, en virtud de que al introducirse al país mercancías de procedencia extranjera y omitir el pago total o parcial de los impuestos que deban cubrirse, no solo se está lesionando al erario público sino a las empresas nacionales que dejan de percibir los ingresos que por concepto de la venta de sus productos deberían recibir al momento de que el pueblo consume mercancías que comunmente conocemos con el nombre de "fayuca".

QUINTA.- Por otro lado, las autoridades del sector comercio deberían exigir a los industriales del país mayor calidad en los productos, ya que, una de las circunstancias que más favorecen al contrabando es la mejor calidad y menor precio de los artículos de manufactura extranjera, razón por la cual ésta es preferida por el público en general, pese al problema existente en cuanto a garantías o reparaciones.

A su vez, se debería de instaurar reformas en cuanto a la penalidad que se aplica al ilícito en cuestión y ser un tanto más severa

ras para castigar a quienes realizan este tipo de actividades y realizar una verdadera campaña de moralización y un ajuste salarial a las autoridades aduaneras.

B I B L I O G R A F I A

- Alamán Lucas. Historia de México, Imprenta de J. M. Lara. México 1851.
- Alba Ixtlixóchitl Fernando. Historia Chichimeca. Obras Históricas E.N.A.M., México 1966.
- Boletín Jurídico Militar.
- Carrancá y Trujillo Raúl. Derecho Penal Mexicano. Parte General. Ed. Porrúa. México 1981.
- Carrancá y Trujillo Raúl. Carrancá y Rivas Raúl. Código Penal-anotado. Ed. Porrúa. México 1980.
- Castellanos Tena Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Ed. Porrúa., México 1984.
- Colín, Sanchez Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Ed. Porrúa., México 1964.
- Cortéz Hermano. Cartas de Relación. Ed. Porrúa, México -- 1973.
- Chavero Alfredo. Historia Antigua de México. Obras Históricas Tomos I y II. Ed. Nacional. México 1965.
- Clavijero Francisco Javier. Historia Antigua de México. Ed.- U.N.A.M., México 1962.
- Colegio de México. Historia General de México, Ed. Colegio de México. 1981.
- Cuello Calón Eugenio, Derecho Penal Mexicano. Ed. Bosch. -- Barcelona, Esp. 1978.

- Diputados Cámara de México a través de sus Constituciones. Los Derechos del Pueblo Mexicano. Ed. Cámara de Diputados. México 1974.
- Durán Fray Diego de. Historia de los Indios de la Nueva España y Islas de Tierra Firme (sic). Imprenta de J.M. Lara México 1862.
- Esquivel y Obregón Toribio. Apuntes para la Historia del Derecho Mexicano. Tomo I, Ed. Polis, México 1936, Tomo II, Ed. Polis, México 1937. Tomo III, Publicaciones y Ediciones. México 1943.
- Jiménez de Asúa Luis. La Ley y el Delito. Ed. Sudamericana. - Buenos Aires, Arg. 1980.
- Katz Friedrich. Historia General de la Conquista de México. - Ed. Nacional. México 1965.
- Kohler J. El Derecho de los Aztecas. Ed. U.N.A.M., México 1942.
- López Austin Alfredo. La Constitución Real de México-Tenochtitlán. Ed. U.N.A.M., México 1961.
- Pavón Vasconcelos Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. Ed. Porrúa. México 1980. La Tentativa. Ed. Porrúa. México 1979.
- Pina Rafael de. Diccionario de Derecho. Ed. Porrúa. México-1981.
- Porte Petit Canahuar Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. Ed. Porrúa. México 1980.
- Sahaquín Fray Bernardino de. Historia General de las Cosas - de la Nueva España. Ed. Porrúa, México 1964.

- Tezozómoc. Crónica Mexicana. Ed. José Vigil. México MDXCVIII.
- Torquemada Fray Juan de. Monarquía Indiana. Ed. Nacional. México 1965.
- Tribunal Fiscal de la Federación. Revista del Tribunal Fiscal. Ed. Tribunal Fiscal. México 1965.
- Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Investigación Fiscal en Suecia. México 1966.
Investigación Fiscal en Suiza. México 1966.
Investigación Fiscal en Dinamarca. México - 1966.
- Zorita Alonzo. Breve y Sumaria Relación de los Señores de la Nueva España. Ed. U.N.A.M., México 1942.

LEGISLACION CONSULTADA

- Ley de Justicia Fiscal 1937.
- Código Fiscal de la Federación 1939.
- Código Fiscal de la Federación 1985.
- Código Penal para el Distrito Federal 1985.
- Código de Procedimientos Penales 1985.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1985.